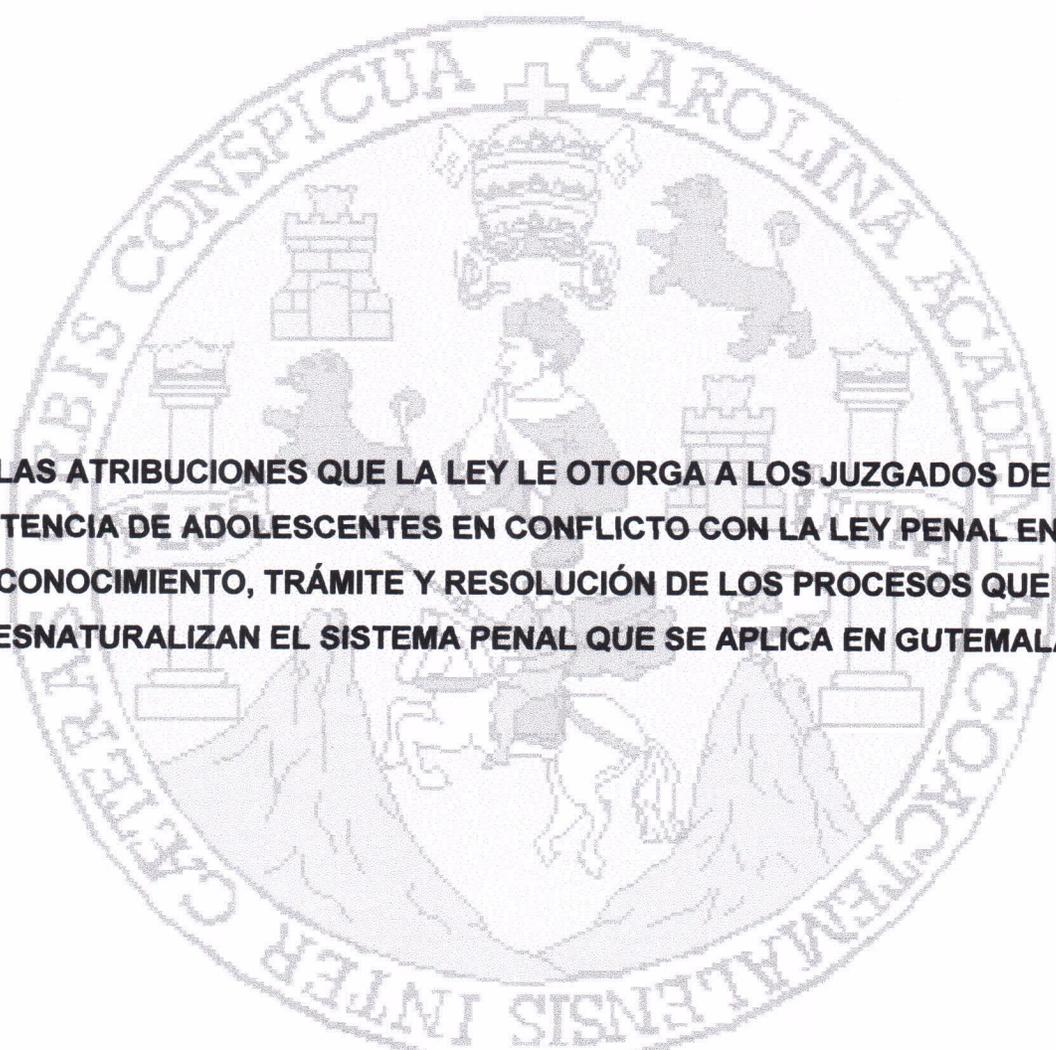


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a figure holding a book, surrounded by various heraldic symbols including a crown, a lion, and a castle. The shield is set against a background of a landscape with mountains and a river. The Latin motto "VERITAS LIBERABIT VOS" is inscribed around the perimeter of the seal.

**LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY LE OTORGA A LOS JUZGADOS DE  
SENTENCIA DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL EN EL  
CONOCIMIENTO, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LOS PROCESOS QUE  
DESNATURALIZAN EL SISTEMA PENAL QUE SE APLICA EN GUTEMALA**

**NEFTALÍ NATANAEL OROZCO BÁMACA**

**GUATEMALA, JUNIO DE 2015**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY LE OTORGA A LOS JUZGADOS DE  
SENTENCIA DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL EN EL  
CONOCIMIENTO, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LOS PROCESOS QUE  
DESNATURALIZAN EL SISTEMA PENAL QUE SE APLICA EN GUATEMALA**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**NEFTALÍ NATANAEL OROZCO BÁMACA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, junio de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

<b>DECANO:</b>	MSc. Avidán Ortiz Orellana
<b>VOCAL I:</b>	Lic. Luís Rodolfo Polanco Gil
<b>VOCAL II:</b>	<i>Licda. Rosario Gil Pérez</i>
<b>VOCAL III:</b>	Lic. Juan José Bolaños Mejía
<b>VOCAL IV:</b>	Br. Mario Roberto Méndez Álvarez
<b>VOCAL V:</b>	Br. Luís Rodolfo Aceituno Macario
<b>SECRETARIO:</b>	Lic. Daniel Mauricio Tejada Ayestas

**RAZON:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 08 de mayo de 2014.**

Atentamente pase al (a) Profesional, JOSÉ ARMANDO ORDOÑEZ  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
NEFTALÍ NATANAEL OROZCO BÁMACA, con carné 200118992,  
 intitulado LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY LE OTORGA A LOS JUZGADOS DE SENTENCIA DE  
ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL EN EL CONOCIMIENTO, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LOS  
PROCESOS QUE DESNATURALIZAN EL SISTEMA PENAL QUE SE APLICA EN GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

*[Handwritten Signature]*  
**DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 10 / 06 / 2014.

*[Handwritten Signature]*  
 Asesor(a)

*[Red Stamp]*  
**Lic. José Armando Ordoñez**  
 ABOGADO Y NOTARIO





Lic. JOSÉ ARMANDO ORDOÑEZ  
Abogado y Notario, Colegiado 9340  
19 calle 10-64 zona 1, segundo nivel, Guatemala.

---

Dr. **Bonerge Amilcar Mejía Orellana**  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Presente

Doctor Mejía Orellana,

Guatemala 10 de septiembre de 2014



Me es grato dirigirme a usted, para informarle que en cumplimiento del nombramiento *recaído en mi persona, como asesor del trabajo de tesis titulado "LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY LE OTORGA A LOS JUZGADOS DE SENTENCIA DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL EN EL CONOCIMIENTO, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LOS PROCESOS QUE DESNATURALIZAN EL SISTEMA PENAL QUE SE APLICA EN GUATEMALA"*, del tesista **NEFTALÍ NATANAEL OROZCO BÁMACA**, de quien declaro no ser pariente dentro de los grados de ley, emito el dictamen respectivo.

- a) El estudio contrasta el deber ser de las atribuciones de los Juzgados de *Adolescentes en Conflicto con la ley Penal* contenidas en el artículo 105 del Decreto 27-2003 Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, en relación a la desnaturalización del sistema penal que se aplica en Guatemala, en virtud que el Juez que conozca en el debate debe de estar desligado de las apreciaciones llevadas a cabo en la investigación realizada por el Ministerio Público.
- b) El estudio aporta información importante de la realidad que viven los *Adolescentes en Conflicto con la ley penal*, en los procesos que enfrentan y la desnaturalización del sistema acusatorio, al ser el mismo Juez quien conoce en las dos etapas del proceso. Da soluciones que permiten cambiar esa realidad, de tal manera que se cumpla con los nobles fines del Sistema Acusatorio.
- c) Se utiliza el método científico enfocado a estudios jurídicos, con procesos lógicos inductivos y deductivos, que permiten la certeza en la conclusión aportada. Se hizo una revisión del estilo, puntuación y la gramática, que permite afirmar que la redacción es aceptable.
- d) La conclusión discursiva contiene datos concretos sobre la desnaturalización del sistema penal que se aplica en Guatemala, al ser el mismo Juzgado quien conoce en las dos etapas del proceso, en detrimento del sistema acusatorio.



Lic. JOSÉ ARMANDO ORDOÑEZ  
Abogado y Notario, Colegiado 9340  
19 calle 10-64 zona 1, segundo nivel, Guatemala.

---

En virtud de lo anterior, considerando que el estudiante atendió a las *recomendaciones que se le hicieron y se cumple con los requisitos de forma y fondo*, exigidos por la normativa universitaria, por lo anteriormente expuesto dictamino que el referido trabajo de tesis cumple los requisitos del Artículo 31 del Normativo para la *elaboración de Tesis de la Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público*, por lo que extiendo el presente dictamen en forma favorable, para que el mismo pueda continuar con el trámite y sea objeto de *discusión en Examen Público de Tesis*.

Atentamente,

  
José Armando Ordoñez  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
Colegiado 9340





# USAC

## TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 24 de marzo de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante NEFTALÍ NATANAEL OROZCO BÁMACA, titulado LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY LE OTORGA A LOS JUZGADOS DE SENTENCIA DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL EN EL CONOCIMIENTO, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LOS PROCESOS QUE DESNATURALIZAN EL SISTEMA PENAL QUE SE APLICA EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/s/rs.



Lic. Avidán Ortiz Orellana  
**DECANO**



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala



## DEDICATORIA



### **A DIOS:**

Por derramar sus bendiciones sobre mí y llenarme de su fuerza para vencer todos los obstáculos desde el principio de mi vida, y por ser fuente de sabiduría inagotable. Gracias, porque cuando fui débil me diste fuerza para alcanzar este éxito.

### **A MI ESPOSA:**

Berta Yadira Ayfan Vásquez, que ha sido amiga y compañera durante toda mi carrera y pilar principal para la culminación de la misma, que con su apoyo constante y amor incondicional e inseparable, he logrado alcanzar mis objetivos.

### **A MIS HIJOS:**

A mis preciosos hijos, José Carlos Orozco Ayfan y Velery Galilea Orozco Ayfan, por quienes ningún sacrificio es suficiente, pues con su luz han iluminado mi vida y hacen mi camino más claro.

### **A MIS PADRES:**

Julián Genaro Orozco López y María Natividad Bámaca Hernández, que con amor y enseñanza han sembrado las virtudes que he necesitado para vivir con anhelo y felicidad. Porque siempre han estado en cada etapa de mi vida dándome el apoyo y todo lo que ha estado en sus manos.



**A MIS HERMANOS:** Porque mi vida no hubiera sido la misma sin ustedes, que me acompañaron a lo largo del camino, brindándome la fuerza necesaria para continuar; mil palabras no bastarían para agradecerles su apoyo. Los quiero mucho.

**A MIS AMIGOS:** Porque siempre estuvieron pendientes de mi progreso universitario día con día, demostrándome su apoyo incondicional en las cosas buenas y malas.

**A:** La Tricentaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por abrirme sus puertas y con eso brindarme la oportunidad de cumplir uno de los sueños anhelados de mi proyecto de vida... superarme profesionalmente.

**A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, que con la ayuda de sus catedráticos quienes con su instrucción y colaboración, me permitieron adquirir los conocimientos necesarios para la culminación de mi carrera.

## **PRESENTACIÓN**



El presente trabajo de investigación de tipo cualitativo, porque parte del análisis sobre las atribuciones que la ley le otorga a los Juzgados de Sentencia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal para el conocimiento, trámite y resolución del procesos, toda vez que contiene aspectos importantes y fundamentales sobre la aplicación de la justicia a través de los órganos jurisdiccionales, por lo que la misma pertenece a la rama del derecho penal.

La investigación se llevó a cabo en el año 2014, que tiene como sujeto en el presente trabajo los adolescentes en conflicto con la Ley Penal y como objeto se propone que sean dos juzgados que conozcan en el proceso, uno en la etapa preparatoria para que controle todo lo relacionado a la investigación y otro en el juicio o debate para que dicte la sentencia, lo cual contribuirá para que se lleve a cabo la imparcialidad de los proceso.

Siendo el aporte científico de la misma, la comprobación que el juzgado que conoce en la investigación del Ministerio Público en la etapa preparatoria, es el mismo que actúa como Juzgado de Sentencia en dichos procesos, desnaturalizando de esta manera el sistema Penal aplicado en Guatemala.

## HIPÓTESIS



Los juzgados de sentencia en los procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal, no deben de tener atribuciones o competencias que serían específicas del juzgado de adolescentes en conflicto con la Ley Penal que controla la investigación del Ministerio Público en la etapa preparatoria, es por ello que se propone que sean dos Juzgados los que conozcan en el proceso, uno en la etapa preparatoria para que controle la investigación y otro en el juicio o debate para que dicte la sentencia, para contribuir a la imparcialidad del proceso.

## COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS



Se valida la hipótesis, toda vez que en Guatemala, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia determina que los Juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal que controla, la investigación del Ministerio Público, son los mismos que actúan como Juzgados de sentencia en esos procesos, desnaturalizando de esta manera el sistema penal aplicado en Guatemala, que determina la existencia de un juez contralor en la investigación y un tribunal que es quien emita la sentencia en el debate. Para la comprobación de la hipótesis utilicé la metodología analítica y síntesis de lectura, utilizando el método inductivo deductivo en la organización de los Juzgados de Adolescentes en Conflicto con al Ley Penal.



## ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	I
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. El Organismo Judicial.....	1
1.1. Corte Suprema de Justicia.....	12
1.2. Corte de Apelaciones y tribunales colegiados.....	20
1.3. Juzgados de Primera Instancia.....	22
1.4. Juzgados menores.....	24
1.5. Jurisdicción.....	27
1.6. Competencia.....	29

### CAPÍTULO II

2. Necesidad de regular la organización y competencia de los Juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.....	31
2.1. Procedimiento preparatorio en los procesos de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.....	34
2.2. <i>Proceso para determinar la responsabilidad del Adolescente en Conflicto con la Ley Penal.....</i>	41
2.3. Proceso de aplicación de la sanción al Adolescente en Conflicto con la Ley Penal.....	46
2.4. Organización y competencia que deben tener los Juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.....	49

### CAPÍTULO III

3. Sistemas procesales.....	51
3.1. Sistema inquisitivo.....	53
3.2. Sistema acusatorio.....	56



3.3	Sistema mixto.....	59
-----	--------------------	----

#### **CAPÍTULO IV**

4.	Juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.....	65
4.1.	Juzgados de Paz de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.....	65
4.2.	Juzgados de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.....	68
4.3.	Juzgados de Sentencia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.....	72
4.4.	Salas de Apelaciones de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.....	72
4.5.	Juzgados de Control de Ejecución.....	73
4.6.	Corte Suprema de Justicia.....	75
	<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>77</b>
	<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>79</b>

## INTRODUCCIÓN



El presente trabajo de investigación, se deriva del análisis jurídico-procesal, en los procesos que se instruyen en contra de los adolescentes que con su conducta entran en conflicto con la ley penal, por lo que se pretende determinar si el hecho que no exista un tribunal de sentencia independiente del Juzgado de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal que controla la investigación del Ministerio Público, desnaturaliza el sistema penal que se aplica en Guatemala.

La problemática fue abordada por la necesidad que tiene el Estado de velar por la aplicación correcta de la justicia en Guatemala, esencialmente en la protección que deben tener los adolescentes en conflicto con la Ley Penal, para que el órgano que aplique la sanción no se haya contaminado previamente en la etapa investigativa.

De tal manera que el presente trabajo de investigación partió de la siguiente hipótesis: Los juzgados de sentencia en los procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal, no deben de tener atribuciones o competencias que serian específicas del juzgado de adolescentes en conflicto con la ley penal que controla la investigación del Ministerio Público en la etapa preparatoria, es por ello que se propone que sean dos juzgados los que conozcan en el proceso, uno en la etapa preparatoria para que controle la investigación y otro en el juicio o debate para que dicte la sentencia, para contribuir a la imparcialidad del proceso, la que fue debidamente comprobada.



El primer capítulo hace un estudio de la Organización del Organismo Judicial como único Órgano responsable de la aplicación de la Justicia en Guatemala; el segundo capítulo determina, la necesidad de regular la organización y competencia de los juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal, el tercer capítulo, realiza un análisis de los Sistemas procesales; el capítulo cuarto se refiere a los Juzgados de Adolescentes en conflicto con la Ley Penal.

Los métodos utilizados son el lógico-inductivo para el razonamiento que parte de lo particular a lo general, método que permite la formación de la hipótesis, investigación de leyes científicas, y las demostraciones, el método científico como conjunto de procedimientos lógicos que sigue la investigación para descubrir las relaciones internas y externas de los procesos de la realidad natural y social; y, la técnica documental específicamente la de campo.

El presente trabajo de investigación obedece a la inquietud del ponente en cuanto a la regularización de la competencia en el debate, para que el órgano jurisdiccional que conozca esté libre de la contaminación de la etapa investigativa y que de esta manera el debate responda al sistema acusatorio que se aplica en Guatemala.

## CAPÍTULO I



### 1. El Organismo Judicial

El Estado de Guatemala se organiza jurídica y políticamente, de conformidad a lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, de tal manera que el preámbulo constitucional así lo determina, lo que está en armonía con lo que indica el Artículo 140 del mismo cuerpo legal que regula Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano organizado para garantizar a sus habitantes el goce, de sus derechos y de sus libertades.

El sistema de gobierno guatemalteco, es republicano, democrático y representativo. Se entiende por republicano, el sistema de gobierno por medio del cual el pueblo ostenta la soberanía y elige su forma de gobierno y a sus representantes, en este sentido se manifiesta relacionado con la república como forma de gobierno. "Dentro de las diversas acepciones de Estado, está el Estado democrático, que es aquel por medio del cual el pueblo no gobierna de manera directa, sino que lo hace a través de sus representantes, es decir que pertenece a la república democrática"<sup>1</sup>. Por otra parte, al respecto se determina que el Estado democrático es "la de auténtico origen popular, orientada al servicio de la aspiraciones de los más, sin incurrir en claudicaciones demagógicas ni dejarse arrastrar al desprecio de la oposición civil, garantizada en sus expresiones jurídicas."<sup>2</sup> La característica de gobierno representativo, es aquella forma

---

<sup>1</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 667.

<sup>2</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Vol. V. Pág. 708.



de gobierno en que el país se organiza como república, y el poder reside en el pueblo a quien lo representa un Jefe supremo o sea un presidente.

De lo antes expuesto, se determina que la soberanía como tal, radica directamente en el pueblo, quien la delega en sus representantes, para el ejercicio de la misma; tal como lo establece el Artículo 141 de la citada ley suprema: “Soberanía. La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos, es prohibida”.

El Estado de Guatemala es creado por el poder constituyente, el que a la vez determina los poderes constituidos, creando los organismos del Estado pertinentes, por lo que dentro de las funciones del Organismo Legislativo, como poder constituido, se determina que dentro de sus competencias está la función de regular y crear las leyes que conformaran el sistema jurídico guatemalteco y regirán la actividad de todas las personas individuales y jurídicas que forman parte o que se encuentran en el territorio de la república; al Organismo Ejecutivo, como poder constituido, le corresponde la función de administrar y ejecutar lo ordenado por el sistema jurídico del país, y el Organismo Judicial tiene dentro de sus atribuciones y competencias la de administrar justicia.

Dentro de las diversas teorías del Estado se tienen la Teoría del Organismo Administrativo, en este sentido el Tratadista Guillermo Cabanellas indica que “El organismo es un grupo de órganos de la administración pública centralizada, es decir, “

... una entidad compuesta de diversas ramas y oficinas al servicio de una finalidad. ...”<sup>3</sup>

En igual sentido el Abogado Manuel Ossorio indica “En lo fisiológico, conjunto de órganos del hombre, cuyos defectos o faltas pueden modificar su capacidad jurídica. En mas serie de leyes, reglamentos, costumbres, usos y prácticas que regulan la composición, actividad, función y relaciones de una institución o cuerpo social, o una entidad compuesta de diversas ramas, dependencias u oficinas al servicio de una finalidad”.<sup>4</sup>

De lo antes expuesto se puede inferir que el Estado actúa a través de una serie de órganos administrativos que tienen competencias creadas por la ley, con el objetivo de prestar un servicio público, y la función de impartir justicia es uno de los servicios que debe de prestar el Estado de Guatemala a sus habitantes y la misma se debe de impartir de conformidad a lo que establece la constitución y las leyes de la República.

“Es indiscutible que la función jurisdiccional que corresponde al Estado como sociedad jurídica y políticamente organizada es una de las más importantes manifestaciones de su desarrollo histórico”.<sup>5</sup> Por lo que la función jurisdiccional del Estado es una de las más importantes por medio de la cual se manifiesta el desarrollo de un pueblo.

El Organismo Judicial encuentra su asidero legal en la Constitución Política de la República de Guatemala, cuya jerarquía es superior a cualquier otra ley vigente en el Estado de Guatemala, el Artículo 203 de la normativa citada determina “Independencia

---

<sup>3</sup> Cabanellas. **Op. Cit.** Vol. IV. Pág. 706.

<sup>4</sup> Ossorio, **Op. Cit.** Pág. 520.

<sup>5</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Derecho Procesal Civil de Guatemala.** T. I Pág. 13.



del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.” El texto legal regula que corresponde única y exclusivamente la administración de justicia a la Corte Suprema de Justicia como ente superior del Organismo Judicial, es decir, juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, penando a todo aquel que interfiera con esta facultad, inclusive inhabilitándolos para el ejercicio de cualquier cargo público, esto como pena accesoria, tal como lo regula el Artículo 56 numeral 3 del Decreto número 17-73 del Congreso de la República Código Penal “Inhabilitación absoluta. La inhabilitación absoluta comprende: ... 3º. La incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicos. ...”

En el ejercicio de esta facultad los tribunales de justicia deberán observar el principio rector que la ley superior del Estado, la Constitución Política de la República de Guatemala, se encuentra por encima o que es superior a cualquier ley o tratado; Artículo 204 “Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de



justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado”.

Sin embargo, impartir justicia es una tarea complicada, por lo que deben de existir garantías para su aplicación, es decir que en el ejercicio de la facultad de administrar justicia, se garantiza al Organismo Judicial su independencia, entendiéndose ésta, como la inexistencia de subordinación entre este organismo con los organismos restantes (ejecutivo y legislativo), sujetos los magistrados y jueces únicamente a las leyes de la república, (sin dejar de lado la subordinación que existe entre los diferentes tribunales como consecuencia de la competencia por razón del grado, como se expondrá más adelante) y como ya se dijo penando a quienes atenten contra esta independencia, así lo regula el Artículo 205 de la Constitución Política de la República “Garantías del Organismo Judicial. Se instituyen como garantías del Organismo Judicial las siguientes:

- a) La independencia funcional;
- b) La independencia económica;
- c) La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley; y
- d) La selección de personal.

La independencia económica es un tema muy discutible, en virtud que el Organismo Judicial no provee de manera autónoma sus recursos económicos, más allá de proveerse de fondos privados, lo hace a través del presupuesto que para el efecto



establece el Estado de Guatemala por medio de sus órganos financieros (Ministerio de Finanzas Públicas).

El Organismo Judicial para el ejercicio de sus funciones y competencias, encuentra su regulación legal a partir de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley del Organismo Judicial contenida en el Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, armonizando las disposiciones de ésta Ley con el contenido del ordenamiento constitucional, tal como lo regula el segundo considerando de la citada ley ordinaria que establece: “Que es conveniente emitir le Ley del Organismo Judicial propuesta, ya que la misma armoniza las disposiciones fundamentales de organización y funcionamiento del Organismo Judicial con el ordenamiento constitucional vigente, dando mayor eficacia y funcionalidad a la administración de justicia, constituyendo un cuerpo legal técnico al que se han introducido importantes modificaciones”.

La Ley del Organismo Judicial establece las funciones del Organismo Judicial, tales como la función administrativa y la función jurisdiccional, en el entendido que en el ejercicio de la soberanía que le es delegada por el pueblo de Guatemala, imparte y administra justicia apegado a la Constitución Política de la República, y de manera teleológica a las demás leyes del país, Artículo 51 de la Ley del Organismo Judicial. El Organismo Judicial, en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, imparte justicia conforme a la Constitución Política de la República y los valores y normas del ordenamiento jurídico del país.



El ejercicio de las funciones del Organismo Judicial deviene de lo regulado en la ley suprema, como está establecido en el Artículo 203 de la carta magna; de la misma manera, el Artículo 52 de la Ley del Organismo Judicial establece “Funciones del Organismo Judicial. Para cumplir sus objetivos, el Organismo Judicial no está sujeto a subordinación alguna, de ningún organismo o autoridad, sólo a la Constitución Política de la República y las leyes. Tiene funciones jurisdiccionales y administrativas, las que deberán desempeñarse con total independencia de cualquier autoridad. Las funciones jurisdiccionales del Organismo Judicial corresponden a la Corte Suprema de Justicia y a los demás tribunales que a ella están subordinados en virtud de las reglas de competencia por razón del grado. Las funciones administrativas del Organismo Judicial corresponden a la Presidencia de dicho Organismo y a las direcciones y dependencias administrativas subordinada a dicha Presidencia. Los órganos que integran el Organismo Judicial tendrán las funciones que le confiere la Constitución Política de la República, las leyes y los reglamentos, así como las que asignen otras leyes”.

La función administrativa del Organismo Judicial estará a cargo de la Corte Suprema de Justicia y del Presidente del Organismo Judicial, tal como lo regula el Artículo 53 de la Ley del Organismo Judicial “Administración. El Organismo Judicial será administrado por la Corte Suprema de Justicia y el Presidente del Organismo Judicial, conforme a sus respectivas atribuciones”.

Las funciones administrativas de la Corte Suprema de Justicia se desarrollarán en el siguiente tema; las funciones administrativas de la Presidencia de Organismo Judicial las encontramos reguladas en el Artículo 55 de la Ley del Organismo Judicial:



“Presidencia del Organismo Judicial. Son atribuciones del Presidente del Organismo Judicial:

- a) Nombrar, permutar, trasladar, ascender, conceder licencias, sancionar y destituir a los funcionarios y empleados administrativos que le corresponda.
- b) Emitir acuerdos, circulares, instructivos y órdenes. Toda disposición de observancia general del Organismo Judicial deberá ser publicada en el diario oficial.
- c) Solicitar informes sobre la marcha de la administración de justicia.
- d) Autenticar las firmas de los funcionarios del Organismo Judicial y de los notarios cuando así proceda.
- e) Ser el órgano de ejecución del presupuesto del Organismo Judicial; cuidar de la adecuada programación y realización de la inversión de sus recursos financieros; aprobar todo contrato civil, mercantil o administrativo, independientemente de su cuantía o duración, podrá firmar o designar al funcionario que ha de firmar el o los contratos respectivos.
- f) Firmar los documentos de egresos que afecten partidas del presupuesto del Organismo Judicial, lo cual deberá hacerse sin demora.
- g) Tramitar y resolver la liquidación de conmutas cuando sea procedente, así como hacer la relajación de las penas cuando concurren los requisitos que exige el Código Penal u otras leyes.
- h) Ejercer, otorgar o delegar la representación del Organismo Judicial en las compras y contrataciones en que éste participe, de acuerdo con las formalidades que para tales negociaciones establece la ley.



- i) Imponer sanciones.
- j) Acordar la organización administrativa para la adecuada y eficaz administración del Organismo Judicial.
- k) Ser el órgano de comunicación con los otros Organismos del Estado.
- l) Librar la orden de libertad de los reos que hayan cumplido sus condenas de privación de libertad.
- m) Ordenar el traslado y distribución de los reos condenados a penas privativas de libertad.
- n) Ejercer la dirección superior del personal del Organismo Judicial.
- ñ) Celebrar por sí o por medio del empleado o funcionario que designe, los contratos relacionados con el servicio de la administración de justicia.
- o) Cualesquiera otras necesarias o convenientes a una buena y eficaz administración, aunque no estén especificadas en ésta u otras leyes.
- p) Bajo su supervisión, delegar parcialmente y/o en forma específica en uno o varios Magistrados o funcionarios del Organismo Judicial sus atribuciones administrativas, revocar dichas delegaciones. Tales delegaciones no implican que el Presidente quede impedido de ejercer directamente las atribuciones delegadas si lo estima conveniente.
- q) Crear las dependencias administrativas que demande la prestación del servicio de administración de justicia, de igual manera podrá disponer la estructura organizativa de la administración del Organismo.

De lo expuesto por la ley, se puede determinar que la facultad de administrar justicia corresponde a la Corte de Suprema de Justicia, siendo su presidente, el presidente del



Organismo Judicial, es importante determinar que estas atribuciones son conferidas únicamente a la Presidencia del Organismo Judicial, las cuales son de carácter puramente administrativo, funciones que nada tienen que ver con la administración de justicia.

Además de las atribuciones mencionadas, corresponde también a la Presidencia del Organismo Judicial la actividad de supervisar tribunales, funciones que también le atañe a cada tribunal con respecto a los de menor grado que estén directamente subordinados, así lo regula el Artículo 56 de la citada Ley del Organismo Judicial: “Supervisión de Tribunales. (Reformado por Decreto 11-93 del Congreso de la República) (Ver Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha 1993-06-24). Supervisar los Tribunales de la República es función de la Presidencia del Organismo Judicial y también la ejercerá cada Tribunal con respecto a los de grado inferior que están directamente subordinados. En el ejercicio de esta función de supervisión el Presidente del Organismo Judicial puede designar, por nombramiento público o privado, el personal necesario para ejercerla. También puede comisionar a un Magistrado o Juez para inspeccionar determinado tribunal o expediente. Para realizar esta función de supervisar los Tribunales, el Presidente del Organismo Judicial tendrá como dependencia específica a la Supervisión General de Tribunales, confiada a un Supervisor General y demás personal que a juicio de la Presidencia sea necesario, adicionalmente a lo cual podrá requerir la colaboración de abogados litigantes. La supervisión se realizará mediante visitas de inspección que deberán ser practicadas a todos los Tribunales, periódicamente, para obtener información directa sobre el curso de los negocios, lo relativo a la pronta y cumplida administración de justicia, la forma en

que los Tribunales sean atendidos por los titulares y empleados y la conducta que observen, para lo cual los funcionarios o empleados que ejerzan la supervisión podrán oír directamente a los Jueces, Secretarios y Auxiliares de la administración de justicia, así como a abogados y particulares. La supervisión se realizará sobre expedientes en trámite y sobre expedientes fenecidos, para determinar la recta y cumplida administración de justicia, la capacidad y prontitud de los Jueces y Magistrados en el ejercicio de sus funciones, la imparcialidad con que son tratados los negocios judiciales que ante ellos se tramitan, y la observancia de los plazos y formalidades esenciales del proceso. Cuando se trate de expedientes fenecidos, la Presidencia del Organismo Judicial puede integrar comisiones de Abogados de reconocido prestigio para dictaminar sobre los mismos, pudiendo para el efecto requerir la colaboración del colegio de Abogados y Notarios, en la formación de comisiones de calificación. El funcionario o empleado que realice actividades de supervisión levantará las actas y formulará las recomendaciones del caso. Cuando tales recomendaciones sean para sancionar al funcionario o empleado supervisado, las actas se enviarán, en copia certificada, a la Presidencia del Organismo Judicial, para que ésta, según sea el caso, sancione directamente la falta, requiera de la Corte Suprema de Justicia la emisión del acuerdo de suspensión o remoción respectivo, o promueva la solicitud al Congreso de la República de remoción del Magistrado cuando fuere el caso. En el ejercicio de sus funciones, la Supervisión General de Tribunales tendrá las más amplias facultades de investigación. Si como resultado de la misma se presumiera la comisión de un hecho delictivo, se hará la denuncia correspondiente a los Tribunales competentes. El Presidente del Organismo Judicial podrá dictar las resoluciones y disposiciones de administración y disciplina que fueren necesarias: y, además, reglamentará, por medio

de acuerdo, todo lo relacionado con la Supervisión de Tribunales. Si se presentaren quejas por la forma en que se tramita un expediente, o por la conducta de los miembros de un tribunal, la Supervisión General de Tribunales deberá investigar directamente la denuncia, sin limitar su actuación a pedir que se le traslade el expediente o que se le informe.”

La función de supervisar tribunales también es de carácter administrativo o funcional al igual que las anteriores y corresponde, como anteriormente quedó determinado a la Presidencia del Organismo Judicial y además a cada tribunal respecto de los subordinados de manera directa.

### **1.1. Corte Suprema de Justicia**

La Corte Suprema de Justicia, entendida esta como un tribunal de justicia o conocida en otras legislaciones como Tribunal Supremo de Justicia, así lo refiere el tratadista Guillermo Cabanellas “Corte Suprema de Justicia. El más alto tribunal de un Estado. Con ese nombre se denomina al superior tribunal en gran parte de los países hispanoamericanos. En España es el Tribunal Supremo de Justicia. En los Estados Unidos la Corte Suprema de Justicia ejerce funciones de carácter constitucional, con autoridad para relevar del cumplimiento de las leyes opuesta a la letra o al espíritu de la Constitución.”<sup>6</sup> Decíamos que la Corte Suprema de Justicia tiene dentro de sus atribuciones y competencias, funciones de carácter administrativo y jurisdiccional, dentro de las primeras encontramos las reguladas en el Artículo 54 de la citada Ley del

---

<sup>6</sup> Cabanellas. *Op. Cit.* Vol. II. Pág. 391.



Organismo Judicial “Corte Suprema de Justicia: Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

- a) Ser el órgano superior de la administración del Organismo Judicial.
- b) Informar al Congreso de la República, con suficiente anticipación de la fecha en que vence el período para el que fueron electos los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cortes de Apelaciones, así como de las vacantes que se produzcan, para la convocatoria de la Comisión de Postulación a que se refiere la Constitución Política de la República.
- c) Tomar protesta de administrar pronta y cumplida justicia a los Magistrados y Jueces, previamente a desempeñar sus funciones.
- d) Nombrar, permutar, trasladar, ascender, conceder licencias, sancionar y remover a los Jueces; así como a los Secretarios y personal auxiliar de los tribunales que le corresponda. La remoción de un Juez procede: cuando se observe conducta incompatible con la dignidad aneja a la judicatura; cuando la Corte Suprema por votación acordada en mayoría absoluta del total de sus miembros, estime que la permanencia del Juez en el ejercicio de su cargo es inconveniente para la administración de justicia; y en los casos de delito flagrante. La Suspensión de los jueces será acordada por períodos no mayores de treinta días, para proceder a investigar una conducta del Juez de que se trate cuando tal conducta sea sospechosa de negligencia, ilegalidad, salvo el caso de antejuicio.



- e) Solicitar al Congreso de la República, la remoción de los Magistrados de la Corte de Apelaciones y demás tribunales colegiados, por los mismos casos, forma y condiciones en los que procede la remoción de los Jueces. El Congreso de la República decidirá en sesión ordinaria, sobre la remoción que le hubiere sido solicitada, en la misma forma y procedimiento de cuando se elige.
  
- f) Emitir los reglamentos, acuerdos y órdenes ejecutivas que le corresponden conforme a la ley, en materia de las funciones jurisdiccionales confiadas al Organismo Judicial, así como en cuanto al desarrollo de las actividades que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala y esta Ley. Los reglamentos y acuerdos deben ser publicados en el diario oficial.
  
- g) Aprobar el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Organismo Judicial, treinta días antes del inicio de su vigencia, debiendo informar de ello al Congreso de la República, será anual, coincidiendo con el año fiscal. Podrá modificar el Presupuesto originalmente aprobado por razones de conveniencia al servicio de administración de justicia, a que está obligado prestar. Podrá establecer mecanismos que permitan la agilización de la ejecución presupuestaria, para la pronta y cumplida administración de justicia.
  
- h) Cuidar que la conducta de los Jueces y Magistrados sea la que corresponde a las funciones que desempeñan y con ese objeto dictar medidas o resoluciones disciplinarias.



- i) Conceder licencia al Presidente hasta por dos meses; a los Magistrados del mismo Tribunal cuando exceda de quince días; y asimismo a los demás Magistrados cuando exceda de treinta días. En casos especiales podrá prorrogarse ese tiempo a criterio de la Corte Suprema de Justicia. Las licencias por períodos menores deberán ser concedidas por el Presidente.
  
- j) Ejercer la iniciativa de ley, formulando los proyectos.
  
- k) Asignar a cada Sala de la Corte de Apelaciones los Tribunales de Primera Instancia cuyos asuntos judiciales debe conocer.
  
- l) Distribuir los cargos de los Magistrados que deban integrar cada tribunal colegiado, al ser electos.
  
- m) Cuando lo considere conveniente o a solicitud de parte interesada, pedir informe sobre la marcha de la administración de justicia y si procediere, dictar medidas disciplinarias o de otra naturaleza que sean pertinentes.
  
- n) Establecer tasas y tarifas de los servicios administrativos que se prestaren.
  
- ñ) Establecer sistemas dinámicos de notificación en los ramos y territorios que señale el acuerdo respectivo, a efecto de agilizar procedimientos y efectuar las notificaciones en el plazo señalado en la ley.



- o) Organizar sistemas de recepción de demandas para los ramos y territorios que se señalen en el acuerdo correspondiente, con el objeto de garantizar una equitativa distribución de trabajo entre los tribunales respectivos. La distribución deberá hacerse dentro de las 24 horas de recibida la demanda.
  
- p) Las demás que le asignen otras leyes.”

La Corte suprema de justicia, como uno de los Organismos del Estado tiene atribuciones de carácter puramente funcional o administrativas mas allá de que algunas de estas tengan injerencia en la actividad propia de la administración de justicia.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia tiene atribuciones puramente jurisdiccionales, tal como lo regula el Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial citada “Justicia. La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. La justicia es gratuita e igual para todos, salvo lo relacionado con las costas judiciales, según la materia en litigio. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley. Y el Artículo 58 de la misma ley, distribuye esa jurisdicción en diferentes órganos. Jurisdicción. (Reformado por los Decretos 11-93, 41-96 y 59-2005 del Congreso de la República). La jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos:

- a) Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras.



- b) Corte de apelaciones.
- c) Sala de la Niñez y Adolescencia.
- d) Tribunal de lo contencioso-administrativo.
- e) Tribunal de segunda instancia de cuentas.
- f) Juzgados de primera instancia.
- g) Juzgados de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y Juzgados de Control de Ejecución de Medidas.
- h) Juzgados de paz, o menores.
- i) Los demás que establezca la ley.

En la denominación de jueces o tribunales que se empleen en las leyes, quedan comprendidos todos los funcionarios del Organismo Judicial que ejercen jurisdicción, cualesquiera que sean su competencia o categoría, es decir que todos los jueces tienen jurisdicción, pero la competencia es individual o determinada.

Los tribunales solo ejercen sus atribuciones en los asuntos que por razón de la materia y del territorio se les confiere competencia, no obstante diligencias de carácter urgente en otros asuntos, así lo regula el Artículo 62 de la ya citada Ley del Organismo Judicial "Competencia. Los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les hubiere asignado, lo cual no impide que en los asuntos que conozcan puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio".



En conclusión vemos que la Corte Suprema de Justicia posee competencia tanto administrativa o funcional como jurisdiccional, es un órgano de administración de justicia presidido por el Presidente del Organismo Judicial que tiene funciones de carácter puramente funcional, en cuanto al ejercicio de la Presidencia y jurisdiccional en cuanto a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia tiene competencia en todo el territorio de la república para conocer de los asuntos judiciales, siendo el órgano de administración de justicia de más alto grado, así lo regula el Artículo 74 "Jurisdicción. La Corte Suprema de Justicia tiene jurisdicción en toda la República para conocer de los asuntos judiciales que le competen de conformidad con la Ley. Es el tribunal de superior jerarquía de la República." Se integra con trece magistrados tal como lo establece el Artículo 75 y 76 de la citada ley. "Integración. (Reformado por los Decretos 64-90 y 112-97 del Congreso de la República). La Corte Suprema de Justicia se integra con trece magistrados, en la forma siguiente:

- a) Un Presidente, que lo es también del Organismo Judicial.
- b) Doce magistrados, todos iguales en jerarquía, que se designarán con el número que les corresponda en el orden de su elección. Este servirá para la sustitución temporal del Presidente y para el efecto de votaciones. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos en la forma y para el período establecido en la Constitución Política de la República."



“La Corte Suprema de Justicia se organizará en las Cámaras que la misma determine. Cada Cámara contará con un Presidente y el número de Vocales que se considere conveniente y conocerá de los asuntos que la propia Corte disponga.

Los asuntos sometidos al conocimiento de una Cámara serán substanciados por el Presidente de ella y resueltos por mayoría de votos de sus integrantes. En caso de empate, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia se integrará a la cámara correspondiente.”

La Corte Suprema de Justicia tiene además las siguientes atribuciones reguladas en el Artículo 79 de la citada ley: “Atribuciones. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia o de la Cámara respectiva:

- a) Conocer de los recursos de casación en los casos que procedan, según la ley.
- b) Conocer en segunda instancia, de las resoluciones que establezca la ley.
- c) Conocer de los antejuicios contra los magistrados y jueces, tesorero general de la nación y viceministros de Estado cuando no estén encargados de la cartera.

Para el efecto tendrá la facultad de nombrar juez pesquisidor, que podrá ser uno de los magistrados de la propia Corte Suprema, de la corte de apelaciones o el juez de primera instancia más inmediato. Si el pesquisidor se constituye en la jurisdicción del funcionario residenciado o la corte misma así lo dispone, dicho funcionario deberá entregar el mando o empleo en quien corresponda durante el tiempo que tarde la indagación y la Corte Suprema de Justicia o la cámara respectiva resuelve lo



conveniente. Una vez declarado que ha lugar a formación de causa el funcionario queda suspenso en el ejercicio de su cargo y se pasarán las diligencias al tribunal que corresponda, para su prosecución y fenecimiento.

Los antejuicios de que conozca la Corte Suprema de Justicia terminarán sin ulterior recurso.

d) Velar porque la justicia sea pronta y cumplidamente administrada y dictar providencias para remover los obstáculos que se opongan.”

## **1.2. Corte de Apelaciones y tribunales colegiados**

La Corte de Apelaciones, vocablo de origen francés tal como lo refiere el tratadista Guillermo Cabanellas “Corte de Apelaciones. Denominación francesa del tribunal de segunda instancia en lo civil que en España se llama Audiencia territorial.”<sup>7</sup>, son los órganos jurisdiccionales de inferior categoría a la Corte Suprema de Justicia, integrada por salas, las que a su vez se integran con tres magistrados propietarios y dos suplentes; presidida por un magistrado designado por la Corte Suprema de Justicia, quien es la autoridad superior del tribunal, tal como lo regulan los Artículos 86 y 87 de Ley del Organismo Judicial: “Salas. La Corte de apelaciones se integra con el número de salas que determine la Corte Suprema de Justicia, la cual fijará también la sede, materias de que conocerán y competencia territorial de cada una de las salas.” “Integración. Cada sala se compone de tres magistrados propietarios, y dos suplentes

---

<sup>7</sup> **Ibid.** Vol. II. Pág. 389.



para los casos que sean necesarios, y será presidida por el magistrado que designe la Corte Suprema de Justicia. También podrá la Corte Suprema de Justicia aumentar el número de magistrados de cada sala cuando así lo exijan las circunstancias. Las disposiciones de esta sección comprenden, en lo aplicable, a los tribunales colegiados en general.”

Las Salas de la Corte de Apelaciones tienen además sus funciones y atribuciones propias las cuales por razón de grado, territorio y materia les son asignadas por la Corte Suprema de Justicia, así queda regulado en el Artículo 88 de la referida ley, “Atribuciones. Corresponde a las salas de la corte de apelaciones:

- a) Conocer en primera instancia, previa declaratoria del Congreso de haber lugar a juicio, en las causas de responsabilidad contra los funcionarios a que se refiere el inciso h) del artículo 165 de la Constitución Política de la República.
- b) Conocer en segunda instancia de los procesos establecidos en la ley.
- c) Conocer de los antejuicios cuyo conocimiento no esté atribuido por esta Ley o por la Constitución Política de la República a otro órgano.
- d) Cuidar que los jueces de primera instancia, jueces menores o cualesquiera otras personas cumplan sus funciones y los plazos con apego a la ley y evacuen las diligencias que por despacho o en otra forma se les encargue. Deberán sancionarlos, en caso de incumplimiento, con multa de veinticinco quetzales (Q.25.00), salvo en casos debidamente justificados.

- e) Mantener la disciplina de los tribunales en todo el distrito de su jurisdicción, velando por la conducta oficial de los Jueces de Primera Instancia, y haciéndoles cumplir todos los deberes que las leyes les imponen.
- f) Vigilar la conducta oficial de sus secretarios y empleados subalternos, a quienes así como a los jueces, podrán corregir aplicando las sanciones determinadas por la ley, poniendo el caso en conocimiento del Presidente del Organismo Judicial.
- g) En casos urgentes, conceder licencia a los secretarios y demás empleados, para que se ausenten de su trabajo por no más de ocho días, pero si fuere necesario el nombramiento de sustituto, el caso se pondrá en conocimiento del Presidente del Organismo Judicial.
- h) Llamar al suplente que corresponda en caso que por cualquier motivo quedare desintegrada.
- i) Conocer en consulta de los procesos cuando legalmente proceda confirmando, modificando o revocando la resolución recibida en grado.
- j) En los casos determinados por la ley, conocer en recurso de reposición de los autos originarios de la misma sala.
- k) Ejercer las demás atribuciones y funciones que fijen otras leyes, los reglamentos y acuerdos emitidos por la Corte Suprema de Justicia.

### **1.3. Juzgados de Primera Instancia**

Los Juzgados de Primera Instancia son los que conocen de primera mano los asuntos que por razón de la materia y territorio le son asignados y cuyas resoluciones al no causar estado por inconformidad de las partes son objeto de impugnaciones, así lo



manifiesta el tratadista Guillermo Caballenas “Primera Instancia. El primer grado jurisdiccional, cuya resolución cabe impugnar libremente por las partes y solicitar nueva resolución ante un tribunal o juez inmediatamente superior.”<sup>8</sup>

La Corte Suprema de Justicia establece los Tribunales de Primera Instancia necesarios por razón del territorio y materia, tal como lo regula la Ley del Organismo Judicial, asignándole además sus atribuciones entre otras las reguladas en los artículos 94 y 95: Artículo 94. Competencia. La Corte Suprema de Justicia determinará la sede y distrito que corresponde a cada juez de primera instancia y en donde hubiere más de uno, les fijará su competencia por razón de la materia, de la cuantía y del territorio. Artículo 95. Atribuciones. Son atribuciones de los jueces de primera instancia:

- a) Conocer de los asuntos de su competencia, de conformidad con la ley;
- b) Conocer en las causas de responsabilidad cuando esta atribución no corresponda a la corte de apelaciones;
- c) Los que tienen competencia en materia penal están obligados a visitar, por lo menos una vez al mes los centros de detención y las cárceles de su distrito;
- d) Visitar en inspección, cada tres meses, el Registro de la Propiedad; cuando lo hubiere en su jurisdicción. Para la ciudad capital, el Presidente del Organismo Judicial fijará a que juzgados corresponde la inspección;
- e) Las demás que establezcan otras leyes, los reglamentos y acuerdos de la Corte Suprema de Justicia

---

<sup>8</sup> **ibid.** Vol. V. Pág. 407.



#### 1.4. Juzgados menores

El Juzgado es por lo general un “tribunal de un solo Juez.”<sup>9</sup> La ley guatemalteca denomina a los juzgados menores, Juzgados de Paz, Artículo 101 de la Ley del Organismo Judicial regula “Juzgados de paz. Los juzgados menores se denominan juzgados de paz, a menos que por su especial naturaleza la ley o la Corte Suprema de Justicia les dé distinta denominación. La Corte Suprema de Justicia establecerá los juzgados menores en el número y en los lugares que considere convenientes a la buena administración de la justicia. Y el Artículo 104 les asigna las siguientes atribuciones: “Facultades. Los jueces de paz ejercerán su jurisdicción dentro de los límites del territorio para el que hayan sido nombrados; su competencia por razón de la materia y de la cuantía serán fijadas por la Corte Suprema de Justicia; y sus atribuciones en el orden disciplinario, son las mismas respecto a sus subalternos, que las otorgadas en el propio caso a los jueces de primera instancia.

Además de las atribuciones y facultades propias de cada juez y magistrado de cada uno de los diferentes órganos de administración de justicia, también la citada ley les otorga facultades de carácter general, Artículo 66. Facultades generales. Los Jueces tienen facultad:

- a) De compeler y apremiar por los medios legales a cualquier persona para que esté a derecho.

---

<sup>9</sup> Ossorio. **Op. Cit.** Pág. 412.



- b) Para devolver sin providencia alguna y con sólo la razón circunstanciada del secretario, los escritos contrarios a la decencia, a la respetabilidad de las leyes y de las autoridades o que contengan palabras o frases injuriosas, aunque aparezcan tachadas, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurre, tanto el litigante como al abogado que auxilia. También serán devueltos en la misma forma los escritos en los que figuren mandatarios o abogados cuya intervención sea motivo de que el juez o la mayoría de magistrados que integran un tribunal colegiado, tengan que excusarse o puedan ser recusados, salvo que el juez o magistrado entre a conocer del negocio cuando ya estuviere actuando en él, el abogado o mandatario, caso en que la excusa o recusación serán tramitados como corresponde. Contra esa devolución el interesado podrá acudir en queja al tribunal inmediato superior dentro del tercer día, acompañando el escrito de mérito.
- c) Para rechazar de plano, bajo su estricta responsabilidad, los recursos o incidentes notoriamente frívolos o improcedentes, los recursos extemporáneos y las excepciones previas extemporáneas, sin necesidad de formar artículo o hacerlo saber a la otra parte. La resolución deberá ser razonada, será apelable y si el tribunal superior confirma lo resuelto, impondrá al abogado auxiliante una multa entre quinientos a mil quetzales. En estos casos la apelación no tendrá efectos suspensivos y el asunto continuará su trámite hasta que se encuentre en estado de resolver en definitiva, momento en el que se esperará la resolución de la apelación. El tribunal que conozca en grado lo hará con base en copia de las actuaciones certificadas por la Secretaría respectiva. En los procesos de



ejecución, tendrán facultad para tramitar y aprobar nuevas liquidaciones por capital, intereses, gastos y costas, si han transcurrido seis meses o más desde que se presentó la anterior liquidación y esta no ha quedado firme por incidentes, nulidades o recursos presentados por los demandados que han impedido o demorado la aprobación de la liquidación anterior, con el propósito de que las nuevas liquidaciones abarquen los intereses, gastos y costas ocasionados por las demoras.

- d) Para mantener el orden y la disciplina de sus subalternos, distribuyendo dentro de ellos el trabajo en la forma más eficiente; así como para imponerles las sanciones que establezca la ley.
  
- e) Para procurar de oficio o a petición de parte, dentro del proceso o antes de que se inicie el mismo, el avenimiento de las partes, proponiéndoles fórmulas ecuanimes de conciliación. Lo anterior es sin perjuicio de las funciones que correspondan a los centros de mediación creados o reconocidos por la Corte Suprema de Justicia. En ningún caso, lo actuado por los jueces en su función conciliadora constituirá impedimento o causal de excusa. En lo penal se estará a lo que dispongan las leyes de la materia. En todo caso, las actas de conciliación levantadas ante un juez, constituirán título ejecutivo para las partes signatarias, en lo que a cada quien le corresponda.



## 1.5. Jurisdicción

La jurisdicción se entiende como la atribución o facultad que tiene todo tribunal para ejercer o administrar justicia. Guillermo Cabanellas se manifiesta sobre este termino de la siguiente manera: “Genéricamente, autoridad, facultad, dominio. Conjunto de atribuciones que corresponden en una materia y en cierta esfera territorial. Poder para gobernar y para aplicar las leyes. La potestad de conocer y fallar en asuntos civiles, criminales o de otra naturaleza, según las disposiciones legales o el arbitrio concedido. Territorio en que un Juez o tribunal ejerce su autoridad. La palabra jurisdicción se forma de jus y de diciere, aplicar o declarar el Derecho, por lo que se dice, jurisdicatio o jure dicendo. A toda jurisdicción va agregado el mando, el imperio, con objeto de que tengan cumplido efecto sus prescripciones; pues sin el serian únicamente formulas o disposiciones vanas y sn eficacia las determinaciones de la justicia. Por lo tanto, por imperio se entiende la potestad o parte de la fuerza pública necesaria para asegurar la ejecución de las decisiones y mandatos de la justicia.”<sup>10</sup>

Entonces la jurisdicción será la potestad o facultad conferida a los órganos creados para la administración de la justicia y como lo manifiesta el tratadista Aguirre Godoy “... La función jurisdiccional se traduce en la potestad conferida dichos órganos, para administrar justicia; en, en el régimen de separación de poderes, dicha función corresponde al Poder Judicial -Organismo Judicial-“.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Cabanellas. **Op. Cit.** Vol. IV. Pág. 48.

<sup>11</sup> Aguirre Godoy. **Op. Cit.** Pág. 13.

Se ha dicho también que la jurisdicción admite ciertas divisiones, aunque esta es única, tal como lo regula el Artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial como ya quedó apuntado, de la misma manera como la función jurisdicción del Estado es una sola; divisiones tales como la eclesiástica que es aplicable a asuntos puramente religiosas y la temporal a la que se le ha llamado también secular como opuesta a la primera y conferida a los órganos estatales. Esta jurisdicción temporal también admite una triple división: judicial, administrativa y militar tal como lo refiere Aguirre Godoy “ ... De éstas la judicial es que nos interesa, y se le caracteriza, en razón del cometido que llena en cualquier Estado, como uno de los principales servicios públicos de que se dispone en la actualidad. Como se estima que cualquier persona tiene acción, para requerir la función jurisdiccional del Estado, sea dicho que para éste, la jurisdicción es un verdadero poder-deber, por cuanto que representa una potestad, la de aplicar las leyes; pero, también un imperativo de aplicación, cuando así se le demanda.”<sup>12</sup>

Además de la división anterior, también se han dado otra clase de división de la jurisdicción como la común y especial o privilegiada, ordinaria y extraordinaria, acumulativa o preventiva y privativa, jurisdicción contenciosa y jurisdicción voluntaria, jurisdicción propia o delegada.

No obstante lo anterior, la jurisdicción tiene limitantes como el hecho que la función jurisdiccional no ha de extenderse fuera del territorio del país en donde se ejerce tal función y los jueces y magistrados deben aplicar únicamente las leyes que han sido promulgadas por el órgano competente para el estado determinado; la jurisdicción se

---

<sup>12</sup> **Ibid.** Pág. 13.



ejercherà sobre las personas que se encuentran dentro de dicho territorio y donde el juez ejerce sus funciones.

## 1.6. Competencia

“En sentido jurisdiccional, incumbencia, atribuciones de un juez o tribunal, capacidad para conocer de un juicio o de una causa. ... Los jueces tienen facultad para conocer de ciertos asuntos en atención a la naturaleza de éstos, lo cual determina su competencia; mientras la jurisdicción es la potestad que tienen de administrar justicia. El juez tiene el poder de juzgar, pero está limitado en razón de su competencia.”<sup>13</sup>

La competencia es el límite de la jurisdicción. La jurisdicción es lo general, es el género y la competencia es lo específico, la especie. Puede concebirse la existencia de jueces sin competencia y con jurisdicción, pero no puede pensarse en la existencia de jueces sin jurisdicción y con competencia.

La jurisdicción suele confundirse con la competencia. Alsina citado por Mario Aguirre Godoy hace una síntesis de ambos conceptos: “La jurisdicción es la potestad de administrar justicia, y la competencia, fija los límites dentro de los cuales del juez puede ejercer aquella facultad. Los elementos de la jurisdicción están fijados en la ley, con prescindencia de todo caso concreto; la competencia, en cambio, debe determinarse en

---

<sup>13</sup> Cabanellas. **Op. Cit.** Vol. II. Pág. 229.



relación de cada juicio. De ahí que pueda definirse al competencia como la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado.”<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Aguirre Godoy. **Op. Cit.** Pág. 88.

## CAPÍTULO II



### 2. Necesidad de regular la organización y competencia de los Juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal

En una sociedad jurídicamente organizada, los conflictos se resuelven a través de los procedimientos regulados en la norma jurídica, de tal manera que aquellos que someten la solución de sus conflictos a jueces por conveniencia o pactos de sumisión alcanzan a través de ellos la satisfacción a la controversia planteada; en otros casos la misma ley determina la forma en que deben resolverse los conflictos; es decir, las controversias sometidas al derecho puramente privado, en el primero de los casos, y también al derecho público, pero siempre supeditado a instancia de parte, toda la actividad de órgano jurisdiccional. Por otro lado, está la actividad jurisdiccional puramente del derecho público, como es el ámbito del derecho penal administrativo y del derecho penal propiamente dicho; la actividad jurisdiccional relacionada con el *ius puniendi* del Estado, es decir, “la facultad de castigar que tiene el Estado como único ente soberano (Fundamento filosófico del Derecho Penal); es el derecho del estado a determinar los delitos, señalar, imponer y ejecutar las penas correspondientes o las medidas de seguridad en su caso.”<sup>15</sup> En este sentido la facultad o potestad de penar no es simple y llanamente un derecho, sino que es un atributo de la soberanía que ostenta el Estado por delegación del pueblo, a quien compete con exclusividad absoluta la actividad de penar, de ello se desprende que ninguna persona, individual o jurídica,

---

<sup>15</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal; De matta Vela, José Francisco. **Curso de derecho penal guatemalteco**. Pág. 6.

pueda atribuirse tal facultad o actividad, como lo expresan los tratadistas Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Matta Vela, “viene a ser un monopolio de la soberanía de los Estados.”<sup>16</sup>

En ese orden de ideas, la actividad soberana de juzgar y penar que tiene el Estado, se encuentra también en la necesidad de crear, establecer, organizar y regular los Juzgados en materia penal, con el objetivo de impartir justicia basados en el principio de legalidad y que la misma responda a la garantía establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Dentro del ordenamiento jurídico penal, en múltiples ocasiones son juzgadas personas que aún no han alcanzada la mayoría de edad, es decir, que están dentro de la ubicación de “menores de edad”, las personas que no han alcanzado la mayoría de edad, son considerados inimputables, porque no pueden ser declarados responsables penalmente por hechos cometidos en contra del ordenamiento jurídico penal. El tratadista Guillermo Cabanellas, determina lo siguiente: “Inimputabilidad. Condición y estado del que no puede ser acusado, no tanto por su total inocencia, sino por carecer de los requisitos de libertad, inteligencia, voluntad y salud mental, aun siendo ejecutor material de alguna acción u omisión prevista y penada.”<sup>17</sup>

De lo antes expuesto se puede inferir, que el derecho penal de menores es por ende un derecho de especial interés en su aplicación, en virtud que no es al hombre común a

---

<sup>16</sup> De León Velasco; De matta Vela. **Ob. Cit.** Pág. 7.

<sup>17</sup> Cabanellas. **Op. Cit.** Vol. III. Pág. 726.

quien ha de aplicarse, así lo manifiesta Cristina Sala Donado “El derecho penal de menores se enmarca en una doble premisa: la edad de los sujetos para los que se concibe y, complementariamente, la consideración política y jurídicamente se tenga hacia dichos sujetos.

El primero de los elementos, la edad, permite explicar el fundamento de la existencia de un derecho penal que presenta determinadas especialidades, a la par que delimita el ámbito subjetivo sobre el que dichas especialidades deben tener vigencia.

El segundo elemento, el tratamiento que deba dispensarse a los sujetos a quienes deba aplicarse el derecho penal de menores, cobra especial relevancia en tanto que, en virtud de lo dispuesto en los textos internacionales relativos a la materia, existen criterios que, con vocación uniformadora, pretenden establecer las principales líneas de la actuación de los Estados en lo relativo a los menores de edad.

Toda vez que los elementos que conforman la base del derecho de menores se hayan podido, en mayor o menor medida, precisar, procederá el análisis, ya en el terreno de la concreta legislación de menores, dirigido a averiguar cuáles son los aspectos que distinguen el derecho penal de menores del derecho penal ordinario o de adultos.”<sup>18</sup>

La Organización y Competencia de los Juzgados que conocen de los hechos que van contra el ordenamiento jurídico y que son cometidos por menores de edad, es decir, por persona que no han alcanzado la mayoría de edad, deben de ajustarse al sistema

---

<sup>18</sup> Sala Donado, Cristina. **Proceso penal de menores**. Pág. 11.



penal que se aplica en Guatemala, evidentemente porque es un sistema y además porque deben de llevarse a cabo los procesos y procedimiento en cumplimiento a los derechos y las garantías que la misma Constitución Política de la República de Guatemala ha establecido, por lo que surge la necesidad de regular la organización y competencia de los Juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.

## **2.1. Procedimiento preparatorio en los procesos de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal**

El procedimiento, en materia judicial, no es otra cosa más que el modo o la forma de tramitar, de llevarse a cabo, todas las actuaciones judiciales o administrativas; es la agrupación o el conjunto de actuaciones, diligencias y resoluciones que comprenden toda la actividad dentro de un proceso, desde el principio al final del mismo, es decir, la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución de este, en un expediente o proceso.

En materia penal, para algunos autores o tratadistas del derecho penal, el proceso se entiende dividido en cinco partes, en primer lugar la instrucción (o procedimiento preparatorio), seguida de la etapa intermedia, conocida en el derecho penal guatemalteco como procedimiento intermedio, luego el juicio oral propiamente dicho, después las impugnaciones de las actuaciones sentenciales, sin embargo, las impugnaciones proceden u ocurren durante todo el proceso penal y no necesariamente dentro de una etapa determinada del mismo, y por último la ejecución del fallo o de la sentencia.

“La Instrucción es la primera parte del proceso en que se recogen y coordinan las pruebas con sujeción a las normas procesales, se prepara el material indispensable para la apertura del juicio, proporcionando al juez las pruebas que han de servirle para dictar su fallo; y al Ministerio Público y a la defensa, los elementos necesarios para fundar sus conclusiones.”<sup>19</sup>

El procedimiento preparatorio (conocido en la doctrina como la fase de instrucción o instrucción penal), es la etapa inicial de todo proceso en material penal; la tratadista Gladis Yolanda Albeño Ovando citando a Manuel Ossorio refiere que “instrucción penal. Constituye la primera fase del procedimiento criminal y tiene por objeto recoger el material para determinar, por lo menos aproximadamente, si el hecho delictivo se ha cometido y quien es su autor y cual su culpabilidad. Así mismo manifiesta que la instrucción constituye: la investigación preliminar, realizada por el Ministerio Público y controlada por los jueces de primera instancia, la cual sirve para preparar la acusación.”

20

Es decir, que el objetivo de la fase preparatoria es recabar los medios de convicción necesarios para fundamentar la acusación, el hecho de sobreseer o de desestimar un caso, no es necesariamente un fracaso de la investigación, toda vez que la misma debe de ser una investigación objetiva que debe de aportar tanto los medios de convicción en contra como a favor del imputado, y cumplir con la finalidad del proceso penal que es llegar a la certeza de la existencia de un hecho tipificado como delito y establecer o

---

<sup>19</sup> [www.Derecho procesal penal](http://www.Derecho procesal penal). (8 de junio de 2014).

<sup>20</sup> Albeño Ovando, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal**. Pág. 97.



determinar quien o quienes son los autores, coautores y cómplices, es decir, todos aquellos implicados en la comisión de hecho delictivo y por consiguiente aplicar la sanción o sanciones correspondiente y en el caso muy particular del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal promover la reinserción del adolescente en su familia o comunidad.

La fase preparatoria dentro del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal se iniciará por denuncia o de oficio. La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, determina: Artículo 198 de "Iniciación. La investigación se iniciará de oficio o por denuncia," Artículo 201. "Conocimiento personal del juez. Cuando el juez tuviese conocimiento que algún adolescente ha realizado un acto violatorio a la ley penal, solicitará al Ministerio Público el inicio de la averiguación." Artículo 202. "Primeras diligencias. Al iniciar la averiguación, el Ministerio Público procederá a:

- a) Comprobar la edad e informar de ello inmediatamente al juez.
- b) Informar al adolescente, a sus padres, representantes legales o responsables y al juez sobre la infracción que se le atribuye; y en su caso, la persona que lo acusa.
- c) Practicar los estudios que el caso amerite cuando sea necesario.

Durante la averiguación, el Ministerio Público, podrá solicitar la conciliación, oportunidad y remisión."

Durante el procedimiento preparatorio, el fiscal deberá promover la averiguación de conformidad con la ley, teniendo en cuenta las restricciones que el procedimiento

especial le impone; el Artículo 199 de la citada ley regula; “así mismo podrá solicitar el diligenciamiento de pruebas anticipadas, si existe temor de que el medio u órgano de prueba no pueda ser presentado el día del debate”. Artículo 200. “Plazo. Una vez establecida la denuncia, por cualquier medio, deberá iniciarse una investigación que tendrá por objeto determinar la existencia del hecho, así como establecer los autores, cómplices o instigadores. También se verificará el daño causado por el delito. El plazo para realizar las diligencias de averiguación no podrá exceder de dos meses. El Ministerio Público podrá solicitar la ampliación al juez por una sola vez hasta por el mismo plazo, sólo en el caso de que el adolescente se encuentre sujeto a una medida de coerción no privativa de su libertad. Sin perjuicio de la investigación desarrollada, el juez podrá ordenar:

- a) Que de oficio o a petición de parte, el Ministerio Público practique otras diligencias.
- b) La recepción de pruebas anticipadas.

Mientras no exista vinculación procesal mediante el auto de procesamiento la investigación no estará sujeta a plazos.”

Agotada la fase de investigación o concluido el plazo, el fiscal deberá presentar su requerimiento al juez, Artículo 203. “Resolución del Ministerio Público. Agotada la averiguación o concluido el plazo para la misma, el Ministerio Público solicitará al juez, en forma breve o razonada según el caso:

- a) El sobreseimiento, clausura provisional o el archivo.

- b) La acusación y apertura a debate, en cuyo caso señalará los hechos sobre los cuales versará el proceso y adjuntará las investigaciones realizadas. En la acusación el fiscal deberá proponer la sanción que estima más adecuada para el adolescente, debiendo razonar los fundamentos jurídicos y educativos de su solicitud.
- c) Solicitud de prórroga de la investigación.
- d) Aplicación del procedimiento abreviado.”

Si vencido el plazo de la investigación el cual es de dos meses desde que se dictó el auto de procesamiento, el fiscal no ha presentando ningún requerimiento, el juez bajo su responsabilidad, deberá dictar una resolución que le concede un plazo máximo de tres días para que formule la solicitud que corresponda. Si en el plazo máximo de ocho días el fiscal aún no hubiese formulado petición alguna, el juez ordenará la clausura provisional del procedimiento con las consecuencias que la ley ordena y revocará las medidas de coerción establecidas.

El sobreseimiento se pedirá cuando resulte la falta de alguna condición para imponer una sanción, como sería la ausencia de acción, la falta de lesividad, o que concurra alguna causa de justificación. Se puede plantear también con base en el numeral 2) del Artículo 328 del Código Procesal Penal el cual regula que a pesar de la falta de certeza durante la investigación, no exista la posibilidad razonable de poder obtener nuevos elementos de convicción que vayan a permitir solicitar la apertura a un juicio en su contra y por ende formular la acusación. Si en el proceso se dicta el auto de sobreseimiento esto cierra de manera irrevocable el proceso adolescente en conflicto



con la ley penal. El auto deberá cumplir con los requisitos de forma y fondo que señala el Artículo 329 del Código Procesal Penal. El sobreseimiento será resuelto en un plazo de 10 días siguiente a su presentación. Artículo 204. “Comunicación. Cuando se formule acusación y se requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento el juez ordenará a más tardar un día después de su presentación, la notificación a todas las partes, incluso al agraviado, si hubiere. En la resolución donde ordena la notificación a que se refiere el párrafo anterior el juez señalará día y hora para la audiencia oral y reservada del procedimiento intermedio, la cual deberá celebrarse en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la fecha en que se presentó el requerimiento del Ministerio Público. Entre la audiencia del procedimiento intermedio y la notificación de la solicitud del Ministerio Público, deberán mediar por lo menos cinco días, a efecto de que las partes puedan ejercer su derecho de defensa. El pedido del Ministerio Público y los medios de investigación practicados por el fiscal quedarán en el juzgado para su consulta a partir de la presentación de la solicitud.”

La solicitud de archivo se llevará a cabo cuando no se puede individualizar al adolescente imputado o cuanto éste ha sido declarado en rebeldía, mientras no se ejecute su condición o detención. El juez podrá oponerse y revocar esta solicitud y le indicará al fiscal los medios de prueba que considere útiles para poder continuar con la investigación o para individualizar al adolescente. Como lo establece el Artículo 327 del Código Procesal Penal.

La clausura provisional se deberá pedir en los casos en que esté pendiente, la incorporación de medios de prueba indispensable para solicitar la apertura a juicio y



formular la acusación o cuando los medios probatorios se pueden obtener en un futuro cercano. El cual no deberá pasar de cinco años ya que de lo contrario el caso será sobreseído. El juez lo resolverá en un auto razonado indicando los medios probatorios que se esperan obtener. La investigación se reanuda cuando el fiscal o algunas de las partes presente los medios de prueba que permitan solicitar la apertura a juicio o bien su sobreseimiento. La clausura provisional se encuentra regulada en los Artículos 324 bis, 331 y 345 quáter numeral 2 del Código Procesal Penal.

El procedimiento abreviado se realizará conforme a lo establecido en el Código Procesal Penal en sus Artículos 464, 465 y 466; porque en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, no se encuentra regulado pero si lo menciona como otra solicitud que el Ministerio Público puede hacer uso, lo establece la literal d del Artículo 203 de la ley ante mencionada; por tal situación aplica el Artículo 141 del Decreto 27-2003, que nos refiere a la supletoriedad de las leyes. El procedimiento abreviado dice que cuando la imposición de la sanción sea menor a cinco años de privación de libertad, o una sanción socioeducativa, una orden de orientación y supervisión, privación del permiso de conducir, se podrá solicitar este procedimiento siempre y cuando exista el acuerdo con el adolescente procesado y su abogado. Cuando el adolescente admite el proceso abreviado está admitiendo la acusación, su participación y el procedimiento. El juez debe tener la convicción que el adolescente ha comprendido los efectos de su allanamiento y que la sanción que va a imponerle tenga un fin educativo. El juez oirá a las partes y dictará la resolución, pudiendo absolver o condenar, sin olvidar que la sanción nunca podrá ser superior a la que fue solicitada por

el fiscal. El procedimiento abreviado siempre debe ser guiado a mantener una vida normal en sociedad, familiar y educativa del adolescente.

## **2.2. Proceso para determinar la responsabilidad del Adolescente en Conflicto con la Ley Penal**

Agotada la posible aplicación de una medida desjudicializadora, tales como la conciliación, la remisión, el criterio de oportunidad, o la aplicación del procedimiento abreviado en su caso, y se cuenta con medios de convicción acerca de la participación de un adolescente en un hecho calificado como delito, se solicitará la apertura a juicio oral y se formulará la acusación. En la acusación se señalará los hechos sometidos a juicio y se propondrá la sanción que se estime más adecuada. Se acompañarán los medios de convicción recabados en la investigación. La acusación debe contener los requisitos que regula el Artículo 332 bis del Código Procesal Penal, tales como los datos que sirvan para identificar o individualizar al transgresor, el nombre de su defensor y la indicación del lugar para notificarle; la relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica; los fundamentos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad que el imputado cometió el delito, la calificación jurídica, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables; la indicación del tribunal competente para el juicio; se propondrá la sanción que estime más adecuada para el adolescente, debiendo razonar los fundamentos jurídicos y educativos de su solicitud. Este punto se encuentra en la Literal b del Artículo 203, Decreto 27-2003.



El juez dictará la resolución que corresponda, según el Artículo 204 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Señalará el día y hora en que se celebrará la audiencia oral y reservada del procedimiento intermedio, la que se señalará en un plazo no mayor de diez días, a partir de la fecha en que se presentó el requerimiento. Pondrá a disposición de las partes los medios de investigación presentados por el fiscal, en el juzgado para su consulta. Notificará la resolución y acusación a las partes.

El día y hora de la audiencia del procedimiento intermedio, al finalizar la intervención de las partes en el orden que establece el Artículo 205 del Decreto número 27-2003; el juez dictará la resolución correspondiente; ya sea admitiendo la acusación o bien pueda ordenar el sobreseimiento, la clausura provisional o el archivo. Su decisión la hará saber a las partes en ese mismo momento quedando notificadas. Si el juez admite la acusación dictará el auto razonado que indique: la descripción precisa del hecho objeto del juicio y la identidad del o de los adolescentes; la calificación jurídica del hecho; la subsistencia o sustitución de las medidas preventivas; la descripción de prueba que fundamenta la acusación; la citación de las partes a juicio oral y reservado, para que comparezcan en un plazo no mayor de cinco días hábiles; para que examinen las actuaciones, cosas secuestras y ofrezcan las pruebas para el debate. Vencido el plazo de los cinco días, en donde se reciban los ofrecimientos de prueba, el juez dictará la resolución, en donde deba pronunciarse de manera razonada sobre la admisión o rechazo de la prueba. Tendrá que señalar el día y la hora para la celebración del debate oral y reservado. Dictar las órdenes y citaciones que sean necesarias para



asegurar la presencia de los medios y órganos de prueba admitidos el día y hora del debate.

El debate desarrolla de conformidad con las reglas que establece el Código Procesal Penal y de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. En todos los casos el debate se dividirá en dos partes: en la primera, se discutirá la responsabilidad penal del adolescente, se recibirán los medios de prueba sobre el hecho y la participación del acusado; en la otra parte se tratará sobre la idoneidad de la sanción que se deba imponer al adolescente, según los argumentos presentados. En esta parte el juez debe ser asistido por un psicólogo y trabajador social. Una vez agotado el debate sobre la idoneidad de la sanción, el juez dictará un auto interlocutorio que complementa la sentencia. Impondrá la sanción que estime más adecuada e idónea; el tiempo que durará y las condiciones en que debe ser planificada y cumplida la sanción.

El proceso para determinar la responsabilidad del adolescente en conflicto con la ley penal puede terminar de otras formas, las que constituyen medidas desjudicializadoras las que se encuentran regladas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia: la conciliación, la remisión, el criterio de oportunidad,

La conciliación constituye una alternativa al proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, por medio de ella se pretenden objetivos de reinserción social y familiar por medio de la negociación. Debe ser un acto voluntario entre el ofendido y el adolescente, sus padres o responsables, que tiene por objetivo solucionar el conflicto a través de un acuerdo. Procederá en todas las transgresiones a la ley penal, siempre que no exista

violencia grave contra las personas, será autorizada por el juez, esta podrá solicitarse hasta antes del debate. Esta constará en acta y su cumplimiento extingue la acción penal como la civil. En caso de incumplimiento injustificado continuará el proceso penal en la etapa en que se encontraba; la conciliación se encuentra regulada en los Artículos 185 al 192 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

La remisión “Esta es una figura procesal nueva en el ordenamiento jurídico guatemalteco, su objetivo es ocuparse del adolescente transgresor de la ley penal sin recurrir al proceso penal, dadas sus circunstancias personales, familiares y sociales y la escasa graveada del hecho que se le atribuye.”<sup>21</sup> Esta figura permite ocuparse del adolescente transgresor sin recurrir al proceso penal, dadas sus circunstancias personales, familiares y sociales y la escasa gravedad del hecho que se le atribuye. Propone ayudar al adolescente por medio de un programa comunitario de protección, con el apoyo de su familia y controlado por la institución en donde lo realice. El juez debe valorar sí es la mejor respuesta que la sanción penal, y para imponerla se establecen presupuestos como que la sanción tenga una pena de prisión entre un día y tres años de privación de libertad, la participación del adolescente en el daño causado por el delito sea escasa y no con su realización, que la participación en la reparación del daño sea alta, cuando no proceda la conciliación deberá tenerse en cuenta la remisión, y para que esta tenga mejores posibilidades de realizarse debe tenerse en cuenta el consentimiento del adolescente. Figura regulada en el Artículo 193 de la Ley

---

<sup>21</sup> Solórzano, Justo. **La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia una aproximación a sus principios, derechos y garantías.** Pág. 103.

de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. En caso de no llegarse a un acuerdo el proceso seguirá su curso normal.

El fiscal podrá solicitar el criterio de oportunidad reglado, si el delito produce poco daño y no despierte ningún interés social; que la participación del adolescente sea escasa en la realización del hecho. Autorizar esta solicitud por parte del Juez finaliza el proceso de forma anticipada, regulado en el Artículo 194.

Las medidas de coerción son de carácter temporal y de naturaleza procesal, únicamente se podrán dictar, modificar o revocar cuando el adolescente se encuentre sujeto a proceso judicial a través del auto de procesamiento. Se encuentran reguladas en el Artículo 180 del Decreto número 27-2003, entre ellas:

- a) Presentación periódica ante la autoridad que el juez señale.
- b) Prohibición de salir de cierto ámbito territorial sin autorización judicial.
- c) Obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona adulta e idónea.
- d) Arresto domiciliario.
- e) Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o ciertos lugares.
- f) Prohibición de comunicarse con personas determinadas.
- g) Privación de libertad provisional, en centro especial de custodia, esta de de carácter excepcional.

## **2.3. Proceso de aplicación de la sanción al Adolescente en Conflicto con la Ley Penal**

El proceso de aplicación y ejecución de la sanción al adolescente en conflicto con la ley penal debe fijar y fomentar acciones sociales que le permitan el permanente desarrollo personal y como ya se dijo la reinserción en su familia y sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y el sentido de su responsabilidad, siendo este el verdadero sentido de la ejecución de la sanción; Artículo 255. Objetivo de la ejecución. La ejecución de las sanciones deberá fijar y fomentar las acciones sociales necesarias que le permitan al adolescente, sometido a algún tipo de sanción, su permanente desarrollo personal y la reinserción en su familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y el sentido de su responsabilidad. Para la consecución del objetivo de la sanción, durante su ejecución se promoverá, como mínimo:

- a) Satisfacer las necesidades básicas de la persona sancionada.
- b) Posibilitar su desarrollo personal.
- c) Reforzar su sentido de dignidad y autoestima.
- d) Fomentar la participación del adolescente sancionado, en la elaboración y ejecución de su plan individual y proyecto educativo de cumplimiento.
- e) Minimizar los efectos negativos que la ejecución de la sanción pudieran provocar en la vida futura del adolescente.
- f) Fomentar, cuando sea posible y conveniente, los vínculos familiares del adolescente.

- g) Promover contactos directos e indirectos entre el adolescente y la comunidad local y sociedad en general.

El Artículo 256 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia regula el plan individual y proyecto educativo para el cumplimiento de la sanción y su ejecución. “La ejecución de las sanciones se realizará mediante un plan individual de ejecución para cada adolescente sancionado, el plan será elaborado por el equipo técnico o profesional responsable del programa o unidad responsable de la ejecución de cada sanción. El plan contendrá el proyecto educativo del adolescente y en el mismo se hará constar una descripción clara de los objetivos que se persiguen alcanzar y los pasos a seguir. En su elaboración se deberá tener en cuenta los aspectos personales, familiares, culturales, económicos y educativos del adolescente, así como los principios rectores de esta Ley y los objetivos que para el caso concreto el juez señale. El plan se elaborará con la participación y compromiso del adolescente y, de ser posible, necesario y útil, con el de sus padres, tutores, responsables o familiares, quienes también deberán suscribirlo. El plan deberá ser elaborado para toda sanción impuesta, en un plazo no mayor de quince (15) días, contados a partir de que la sentencia esté firme. Es deber del juez que dictó la sentencia, velar por el cumplimiento del plan y de que éste sea el resultado de la correcta interpretación de la sentencia. El juez deberá aprobar el plan y ordenará su ejecución; si el juez considera necesario hacer alguna modificación al mismo, antes del inicio de su ejecución, lo hará saber al equipo técnico o profesional responsable de la ejecución. Para la aprobación del plan, el juez deberá consultar a su equipo técnico y tiene un plazo no mayor de tres (3) días para resolver.”



El control de la ejecución de la sanción será el Juzgado de Control de Ejecución de Sanciones, quien tiene competencia para resolver las cuestiones o incidentes suscitados durante la ejecución de la sanción y controlar el cumplimiento de los objetivos fijados, regulado en el Artículo 257. “Competencia. El Juzgado de Control de Ejecución de Sanciones será el encargado de controlar la ejecución de las sanciones impuestas al adolescente. Tendrá competencia para resolver las cuestiones o los incidentes que se susciten durante la ejecución y para controlar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta Ley. Para verificar o controlar la ejecución de sanciones podrá delegarse a las juntas municipales u organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que desarrollan programas en el municipio, quienes estarán obligados a rendir informes periódicos sobre el cumplimiento de las mismas.”

La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República es la encargada de llevar a cabo todas las acciones relativas al cumplimiento de las sanciones impuestas a los adolescentes y de las sanciones de protección. En materia de responsabilidad penal de la adolescencia tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Organizar y administrar los programas que sean necesarios para el cumplimiento de las sanciones establecidas en esta Ley.
- b) Brindar servicios de atención terapéutica y orientación psicosocial a los adolescentes que se encuentren cumpliendo una sanción o medida cautelar, así como a sus familiares o responsables.
- c) Informar periódicamente al juez sobre el avance del proceso de reinserción y resocialización del adolescente.

- d) Organizar y administrar los centros especiales de custodia y de cumplimiento de privación de libertad, en sus distintos regímenes, así como velar por el cumplimiento de sus reglamentos, bajo la corresponsabilidad del Secretario de Bienestar Social y el director de cada centro.
- e) Promover, organizar y crear, en concertación con la sociedad civil y participación activa de las comunidades, asociaciones y organizaciones privadas, públicas y no gubernamentales, programas y unidades de apoyo para la reinserción y resocialización de los adolescentes en conflicto con la ley penal.

Garantizar que el personal encargado de la ejecución de las sanciones y en contacto directo con los adolescentes, sea competente y suficiente, el cual estará integrado por especialistas profesionales de los campos de educación, salud, trabajo social, psicología, psiquiatría y derecho, con formación especializada en derechos humanos de la niñez y adolescencia. Se promoverá su formación y capacitación continua.

Cuando el adolescente privado de libertad cumpla dieciocho (18) años de edad durante su internamiento, será ubicado separado de los adolescentes o ser trasladado a un centro especial para este fin. No podrá ser trasladado a centros penales de adultos.

#### **2.4. Organización y competencia que deben tener los Juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal**

Los Tribunales de la Niñez y Adolescencia son tribunales especializados de jurisdicción privativa que conoce todo lo relacionado en materia de protección legal de la niñez y la



adolescencia del Estado. Tribunales que tienen su fundamento legal en el Decreto 27-2003 del Congreso de la República, Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. Entre los que se tienen:

- a) Corte Suprema de Justicia
- b) Corte de Apelaciones
- c) Juzgados de Primera Instancia
- d) Juzgados de la Niñez y la Adolescencia
- e) Juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal
- f) Juzgados de Control de Ejecución de Medidas
- g) Juzgados de Paz

Los tribunales de la Niñez y la Adolescencia tienen la competencia por razón del territorio, la cual debe ser determinada para los niños, niñas y adolescentes cuyos derechos sean amenazados o violados: Por el domicilio de los padres o responsables; Por el lugar donde se encuentra el niño, niña y adolescente, cuando falten los padres o el responsable; Por el lugar donde se realizó el hecho; Para los adolescentes en conflicto con la ley; Por el Lugar donde se cometió el hecho. La Corte Suprema de Justicia también puede crear las demás instancias necesarias para el cumplimiento efectivo de las disposiciones contenidas en la respectiva Ley.

## CAPÍTULO III



### 3. Sistemas procesales

En el trayecto de la historia, al organizarse jurídicamente los Estados han ido adquiriendo y configurando ciertas formas en las actuaciones procedimentales en materia judicial con el fin de encontrar una solución eficaz y certera de resolver toda clase de conflictos, entre particulares o entre particulares y el Estado, incluso entre Estados, en aplicación del derecho internacional. Estas formas de procesos se han adecuado a las circunstancias económicas, políticas y sociales imperantes en cada época, en la que han surgido.

En el ámbito del derecho procesal penal han surgido dentro de estas formas de proceso los que hoy conocemos como el sistema inquisitivo, el sistema acusatorio y en una posición más o menos ecléctica el sistema mixto, esta mezcla, en algunos casos por la inclusión del texto escrito del que algunos sistemas jurídicos no lo han sustituido o excluido en su totalidad del sistema oral, y en otros casos por las diferentes funciones a desempeñar dentro del proceso, como la acusación, la defensa y la decisión final o sentencia. Gladis Yolanda Albeño Ovando manifiesta que “en el proceso penal, encontramos tres sistemas que se ha venido desarrollando a través de la historia, de esa cuenta, tenemos en primer lugar el sistema acusatorio, que es el más antiguo en la

historia del proceso penal; luego le sigue el sistema inquisitivo; y, por último, el sistema mixto.”<sup>22</sup>

El derecho procesal penal es el conjunto de normas jurídicas correspondientes al derecho público interno que regulan el proceso penal desde el principio hasta su finalización entre el estado y particulares, tiene un carácter primordial como un estudio de una justa e imparcial administración de justicia: la actividad de los jueces y la ley de fondo en la sentencia. Tiene como objetivo primordial investigar, identificar y sancionar (en caso de que así sea requerido) las conductas que constituyen delitos, evaluando las circunstancias particulares en cada caso y con el propósito de preservar el orden social. El derecho procesal penal busca objetivos claramente concernientes al orden público. O simple y llanamente como lo expresa el tratadista Guillermo Cabanellas “Procedimiento Penal o proceso criminal. Serie de investigaciones y trámites para el esclarecimiento de los delitos e identificación y castigo de los culpables.”<sup>23</sup>

El Artículo 5 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, regula que “el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El

---

<sup>22</sup> Albeño Ovando. **Op. Cit.** Pág. 31.

<sup>23</sup> Cabanellas. **Op. Cit.** Vol. V. Págs. 436 y 438.



pronunciamiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos”

Del estudio de los distintos sistemas procesales, tendremos el conocimiento pleno de cuál de ellos impera dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco.

Como quedó anotado el proceso penal descansará en uno de tres sistemas:

1. El sistema acusatorio,
2. El sistema mixto,
3. El sistema inquisitivo.

En la mayoría de los países el proceso penal comenzó con la forma acusatoria, pasando luego al sistema inquisitivo y posteriormente, y a lo largo del siglo XIX, al sistema mixto.

### **3.1. Sistema inquisitivo**

La citada tratadista Gladis Yolanda Albeño Ovando, refiere respecto de este sistema: “Surgió en el derecho Romano, por el poder absorbente del Emperador y quebrantamiento del Senado, y creado por del Derecho Canónico. En este sistema, todo el poder se concentra en el Emperador que fungía como juez, ejerciendo las funciones de acusación, de defensa y decisión; las tres funciones se concentraban en una sola persona que era el Emperador, él acusaba, defendía y decidía en el proceso

Penal. Este sistema fue criticado duramente en el campo político, de Derechos Humanos y jurídico.

El sistema inquisitivo fue aplicado en sistema o forma de gobierno autoritario. La persona sindicada de haber cometido un delito era tomada dentro del proceso penal como objeto y no como sujeto de la relación procesal. Este sistema está en contraposición del sistema acusatorio.

Dentro de las características principales de este sistema tenemos:

- a) El proceso penal se inicia de oficio, aceptando para iniciarlo, inclusive, la denuncia anónima.
- b) En el sistema inquisitivo la justicia penal es única, se concentra en el Estado.
- c) El proceso penal es escrito y secreto, sin observarse el principio de contradicción; es decir, el acusador aportando sus pruebas y el sindicado defendiéndose de esa acusación, las dos partes con los mismos derechos, como en el sistema acusatorio,
- d) En este sistema la prueba es apreciada taxativamente, por medio del sistema de la prueba tasada.
- e) Los jueces, en este sistema, son y no pueden ser recusados.
- f) La confesión del acusado, en este sistema, es fundamental, por lo que para obtenerla se aplican métodos contrarios a la conservación de los derechos humanos, como lo es el tormento y la tortura, siendo éstos sus más poderosos y eficaces instrumentos.



- g) El proceso penal, deja de ser proceso entre partes, en el sistema inquisitivo.
- h) En este sistema el sindicado es tomado como objeto dentro del proceso penal, y no como sujeto o parte en el mismo.”<sup>24</sup>

El tratadista Guillermo Cabanellas manifiesta por su parte sobre este sistema que “el sistema inquisitivo es el desechado procedimiento penal en que los jueces podían rebasar en la condena a acusación; y aun prescindir de ésta, investigando y fallando sin más.”<sup>25</sup>

Así mismo, el abogado Manuel Ossorio refiere que en la actualidad el proceso penal no es puramente acusatorio, sino que en cierta etapa del proceso se tiene resabios del sistema inquisitivo, y se manifiesta diciendo que el procedimiento inquisitivo es: “Contrariamente a procedimiento acusatorio, el inquisitivo no requiere para su tramitación ni para la sentencia la actuación acusatoria pública o privada, porque las funciones de acusación y de decisión (para absolver o para condenar) quedan atribuidas a juzgador. Con este sistema se pretende defender e interés social, con desprecio de las garantías a que tiene derecho el imputado y por ello constituye un sistema procesal grato a los regímenes totalitarios. En la realidad, el sistema puramente inquisitivo no mira a la defensa social, sino que es proclive a todo género de abusos por parte de la autoridad, mucha veces por razones políticas. Los

---

<sup>24</sup> Albeño Ovando. **Op. Cit.** Págs. 32 y 33.

<sup>25</sup> Cabanellas. **Op. Cit.** Vol. VI. Pág. 189.



procedimientos modernos suelen ser mixtos de inquisitivo, en el periodo sumarial, y de acusatorio, en el periodo plenario.”<sup>26</sup>

### **3.2. Sistema acusatorio**

Tras la caída del Imperio Romano, el proceso se vuelve acusatorio, confundándose en las primeras jurisdicciones barbarás con los rit de las ordalías y los duelos judiciales Es originario de Grecia y fue adoptado y desarrollado por los romanos. En un principio corresponde a la concepción privada del Derecho penal, en cuanto el castigo del culpable es un derecho del ofendido, quien puede ejercitar su derecho o abandonarlo; si lo ejercita, el castigo y el resarcimiento del daño se tramitan en un mismo procedimiento, sin que haya distinción entre procedimiento penal y procedimiento civil.

El sistema acusatorio es el sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción.

Una de las principales características de este sistema es que favorece modelos de juez popular y procedimientos que valorizan el juicio contradictorio como método de investigación de la verdad.

Este sistema basa su existencia en los siguientes principios básicos:

---

<sup>26</sup> Ossorio, **Op. Cit.** Pág. 615.



- a) Facultad de acusar de todo ciudadano.
- b) Necesidad de que alguien distinto al Juez formule acusación para que pueda existir un juicio. El Juez no procede "ex officio".
- c) El juez no es un representante del Estado ni un juez elegido por el pueblo. El juez es el pueblo mismo, o una parte de él, si este es muy numeroso para intervenir en el juicio. La acción corresponde a la sociedad, mediante la acusación que es libre y cuyo ejercicio se confiere no sólo al ofendido y a los parientes, sino a cada ciudadano.
- d) Quien juzga es una Asamblea o Jurado popular, por lo que las sentencias no son apelables, sino que rige el principio de instancia única.
- e) El de libertad personal del acusado hasta que exista sentencia condenatoria.
- f) El de igualdad absoluta de derechos y deberes entre acusador y acusado.
- g) El de que el Juzgador limite su juicio a los hechos alegados y probados.

Por su parte Gladis Yolanda Albeño Ovando refiere que "Este sistema prevalece en la República Helénica; en los primeros tiempos de la República Romana, inspirado en el principio de la acusación popular, mediante la cual todos los ciudadanos libres estaban facultados para ejercer la acción penal de los delitos públicos ante el Senado o la Asamblea del Pueblo.

En el Sistema Acusatorio el Proceso Penal se armoniza con aquellas estructuras políticas que permiten una amplia intervención del ciudadano en la vida pública, reconociendo una protección calificada de las personas y sus derechos en cuanto a sus relaciones con instituciones sociales o bien estatales. Este sistema tiene aplicación en

regímenes democráticos, por los principios en lo que está inspirado, como son: la publicidad, la oralidad y la concentración, en el juicio propiamente dicho.

Este sistema procesal presenta como características principales, las siguientes:

- a) El Procedimiento Penal, es a instancia de parte.
- b) En el Procedimiento Penal se plasman los de oralidad, publicidad y concentración, en el juicio propiamente dicho.
- c) En este sistema hay igualdad jurídico-procesal de las partes.
- d) La prueba, en el sistema acusatorio, se propone con absoluta libertad por las partes, valorándolas el juez con aplicación del principio predominante de libre valoración judicial o lo que es lo mismo, libre apreciación de la prueba.
- e) En este sistema, las funciones de acusar, defender y decidir, se encuentran plenamente separadas, sin que en un momento determinado puedan mezclarse.
- f) La actividad del juez, en el juicio propiamente dicho, se limita exclusivamente a presidir encauzar los debates del juicio.”<sup>27</sup>

El tratadista Guillermo Cabanellas, al referirse a este sistema los hace manifestando que es “El de índole criminal basado en el principio general de inocencia, en que nadie es culpable si no se demuestra; lo cual impone la iniciativa al ofendido o a los suyos, como acusación privada, o al Ministerio Público, en defensa del interés social. Si hasta ahí se está en el terreno de las garantías, no cabe omitir la propuesta de que se revisen los favores y el impunismo incluso de que se beneficia el procesado; porque se

---

<sup>27</sup> Albeño Ovando. **Op. Cit.** Págs. 31 y 32.

organiza casi la impotencia de los tribunales, sometidos al imperativo de una convicción absoluta o a tener que absolver en la duda, por la imposibilidad de juzgar de nuevo, aunque se descubran pruebas maliciosamente ocultadas, a veces con la complicidad profesional que transforma el magisterio de la justicia en antro de delito.”<sup>28</sup>

### 3.3. Sistema mixto

“El sistema acusatorio implica la repartición de tareas en el proceso penal puesto que el juzgamiento y la acusación recaen en diferentes sujetos procesos es por eso que el Juez no puede efectuar investigaciones por cuenta propia ni siquiera cuando se cometa un delito durante el juicio entiéndase delante de él, en este caso deberá comunicarlo al fiscal de turno; sin embargo, el Sistema Acusatorio no solo implica la separación de funciones entre juzgador, acusador y defensor sino también que trae consigo otras exigencias fundamentales tales como que necesariamente deben existir indicios suficientes de que un individuo haya cometido un hecho constitutivo de delito y no solo meras sospechas para poder realizar una imputación o iniciar un proceso afectando de esta manera la dignidad del sujeto imputado.

Fruto de las nuevas ideas filosóficas, como reacción ante las denuncias secretas, las confesiones forzadas y la tortura, surge en Francia un nuevo sistema procesal penal que respeta el derecho de todo ciudadano a ser juzgado públicamente en un proceso contradictorio, pero conservando un elemento del sistema anterior, el de la acusación oficial, encargada a funcionarios que de modo permanente suplan la carencia de

---

<sup>28</sup> Cabanellas. **Op. Cit.** Vol. V. Pág. 434.



acusadores particulares, con lo que nace el Ministerio Fiscal, que es órgano independiente de los juzgadores y representante de la ley y de la sociedad. Además, se conserva una fase de investigación secreta, escrita y no contradictoria, que a diferencia del sistema inquisitivo no sirve de base a la sentencia, sino a la acusación. La sentencia sólo puede basarse en las pruebas practicadas en el juicio.

Tanto el Código de Termidoriano de 1795 y el Código napoleónico de 1808 dieron vida al procedimiento mixto, en el cual predominaba el sistema inquisitivo en la primera fase, escrita, secreta, dominada por la acusación pública exenta de la participación del inculpado, privado de la libertad durante la misma; tendencialmente acusatorio en la fase sucesiva del enjuiciamiento, caracterizada por el juicio contradictorio, oral y público con intervención de la acusación y la defensa, pero destinado a convertirse en mera repetición o escenificación de la primera fase.

Los principios en que descansa este sistema son:

- a) La separación de la función de investigación y acusación y la función de juzgar. Para que haya juicio es preciso que exista acusación y la función de acusar corresponde, no siempre en exclusiva, a órganos públicos especiales.
  
- b) Del resultado de la instrucción depende que haya acusación y juicio, pero el juzgador ha de basarse en las pruebas del juicio oral.

- c) El acto del juicio es oral, público y confrontativo, y se rige por el principio de inmediación, dependiendo la sentencia de la apreciación por el Juez, no sometida a regla alguna.
  
- d) Según el modelo francés, la sentencia se da mediante una cooperación de Magistrados y Jurados. La combinación de ambos elementos en la Administración de Justicia varía según los distintos países. Puede excluirse la participación del jurado y conservarse todas las demás notas esenciales.

El proceso mixto, también denominado Napoleónico (1808), es predominantemente inquisitivo en la primera fase, o sea escrito, secreto, dominado por la acusación pública y exenta de la participación del imputado privado de libertad durante la misma. Es aparentemente acusatorio en la segunda fase del enjuiciamiento, caracterizada por el juicio contradictorio, por ser oral y público con intervención de la acusación y la defensa, pero destinado a convertirse en mera repetición o escenificación de la primera fase. El proceso mixto presenta una acentuación de la etapa de investigación y una progresiva pérdida de contenido de la fase de enjuiciamiento reducida a mera y prejuzgada duplicación de la primera"

La Licenciada Gladis Yolanda Albeño Ovando refiere, que el Sistema Mixto "Nace en el siglo XIX, con el desaparecimiento del sistema inquisitivo, con la Revolución Francesa, siendo Francia el país pionero de la aplicación de este sistema en el Proceso Penal. La Asamblea Constituyente da las bases de una nueva forma, que divide el Proceso Penal en dos fases: La primera fase que es denominada instrucción, realizada por el juez y

aplicando el principio de secretividad; y la segunda, que se le denomina fase del juicio propiamente dicho, aplicando los principios de oralidad, publicidad y el de contradicción de la acusación y la defensa.

Al Sistema Mixto, se le ha dado ese nombre, en virtud que en él se fusionan los Sistemas Acusatorio e Inquisitivo; en la primera fase, que es la instrucción, se observa el Sistema Inquisitivo, tomando en cuenta sus características; y en la segunda fase, o el juicio propiamente se observa el Sistema Acusatorio. Los Sistemas Acusatorios e Inquisitivo no se dan en forma pura en el Sistema Mixto, sino que se ha tomado parte de cada uno de ellos con el afán de modernizar el Proceso Penal, a través de la historia, lo cual en los países desarrollados ha tomado mucho auge, ya que a través del desarrollo de este sistema se ha implantado del Juicio Oral, en los países en los cuales la Justicia Penal, se a desarrollado históricamente y ha evolucionado a la par de las instituciones políticas, sociales y culturales que conforman el Estado.

El sistema mixto se caracteriza:

- a) El Proceso Penal se estructura en dos fases: la primera, que se denomina Fase de Instrucción o Investigación de la causa o bien Fase Sumaria; y la segunda, que es el juicio propiamente dicho.
- b) La etapa o fase de instrucción reviste características del sistema inquisitivo, como lo es la escritura y la secretividad.

- c) La etapa o fase del juicio propiamente dicho se estructura sobre características del sistema acusatorio, como lo son: debate oral y público, aplicando los principios de inmediación, celeridad y contradicción en el Proceso Penal.

El Sistema Mixto, ofrece características particulares en cada uno de los países donde está siendo aplicado, tomando en cuenta la idiosincrasia de cada uno de ellos y la evolución histórica del Proceso Penal, mejorando considerablemente este sistema en su aplicación prevaleciendo el juicio oral, logrando con ello una verdadera evolución en la justicia penal.”<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> Albeño Ovando. **Op. Cit.** Págs. 33 y 34.



## CAPÍTULO IV

### 4. Juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal

Los juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal como quedó anotado son tribunales especializados de jurisdicción privativa que conocen todo lo relacionado en materia de protección legal de la niñez y adolescencia; estos tribunales se encuentran organizados e integrados de la siguiente forma:

- a) Corte Suprema de Justicia
- b) Corte de Apelaciones
- c) Juzgados de Control de Ejecución de Medidas
- d) Juzgados de Primera Instancia
  - d.1) Juzgados de la Niñez y la Adolescencia
  - d.2) Juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal
  - d.3) Juzgados de Paz

#### 4.1. Juzgados de Paz de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal

“Se denomina juez o tribunal de menores, en Derecho procesal penal, a un juez o tribunal de carácter especial cuya función es conocer de todos aquellos casos de Derecho penal en los que el acusado sea una persona que era menor de edad, según la legislación penal, en el momento de cometer la falta o el delito del que se le acusa. El tribunal de menores debe aplicar las normas penales específicas que en muchos

ordenamientos jurídicos se establecen para los menores, en atención a su menor capacidad de obrar y a su mayor probabilidad de reinserción en la sociedad.”<sup>30</sup>

Guillermo Cabanellas al referirse a los Juzgados menores refiere que “Juzgado de paz. Aquel que corresponde a la jurisdicción municipal de un juez de paz”<sup>31</sup>

Los Juzgados de Paz son los órganos jurisdiccionales competentes para conocer sobre los asuntos referente a los derechos de la niñez y adolescencia, y sobre estos últimos cuando transgreden la ley penal, específicamente en la protección de adolescentes en conflicto con la ley penal, esta última en primera instancia.

El Artículo 103 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia regula que “Son atribuciones de los Juzgados de Paz, en materia de derechos de la niñez y adolescencia:

- A) En materia de protección de los derechos de la niñez y adolescencia:
  - a) Conocer y resolver las solicitudes de medidas cautelares que sean necesarias para el cese de la amenaza o violación de un derecho humano de la niñez y adolescencia, pudiendo dictar las medidas establecidas en las literales e), g), h), e i) del artículo 112 y la contemplada en el artículo 115.
  - b) Supervisar la ejecución de las medidas cautelares y definitivas que el Juez de la Niñez y Adolescencia dicte y así le sea solicitado.

<sup>30</sup><http://wikiguate.com.gt/wiki/JuzgadosdePrimeraInstanciadeAdolescentesenConflictoconlaLeyPenal#sthash.dLnmcU9z.dpuf>. 10 de junio de 2014.

<sup>31</sup> Cabanellas. **Op. Cit.** Vol. IV. Pág. 74.



- c) Una vez decretada la medida cautelar, el expediente deberá ser remitido, a la primera hora hábil del día siguiente, al Juzgado de la Niñez y Adolescencia competente.

B) En materia de adolescentes en conflicto con la ley penal:

- a) Conocer, tramitar, juzgar y resolver los hechos, atribuidos a los adolescentes, constitutivos de faltas, delitos contra la seguridad del tránsito y delitos cuya pena máxima de prisión no sea superior a los tres (3) años o consista en pena de multa, según el Código Penal o leyes penales especiales, de acuerdo al procedimiento específico del juicio de faltas señalado en el Código Procesal Penal. Respetando los principios, derechos y garantías especiales que por esta Ley se reconocen a los adolescentes. En estos casos, están autorizados para promover y autorizar la conciliación, la remisión y el criterio de oportunidad. Al resolver, únicamente podrá imponer las siguientes medidas:

- i) Socioeducativas:

1. Amonestación y advertencia.
2. Prestación de servicios a la comunidad, por un período máximo de dos (2) meses; y,
3. Reparación de los daños.

- ii) Ordenes de orientación y supervisión, a excepción de las contempladas en las literales a) y g) de las órdenes de orientación y supervisión reguladas en el artículo 253 de esta Ley.



- iii) En los demás casos realizarán las primeras diligencias y conocerán, a prevención, en donde no hubiere Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley o que se encuentre cerrado, por razón de horario, o por cualquier otra causa. Agotadas las primeras diligencias, remitirá lo actuado al Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, con dos copias.
- b) En los casos de flagrancia o de presentación del adolescente sindicado de la comisión de un hecho calificado como delito, se pronunciará sobre su situación jurídica y procesal. Quedará sujeto al proceso de adolescente en conflicto con la ley penal cuando el caso lo amerite; en caso contrario, dictará una resolución por falta de merito y ordenará la inmediata libertad.
- c) Si el adolescente queda sujeto a proceso, podrá disponer la medida de coerción adecuada, de acuerdo a lo establecido por esta Ley y ordenará practicar las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento del caso concreto, según la naturaleza del delito.

En todos los casos, remitirá lo actuado al Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal competente, a la primera hora hábil del día siguiente.

#### **4.2. Juzgados de primera instancia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal**

La primera instancia es el conocimiento en primer grado que se da en el ámbito jurisdiccional; la resolución que se emite en esta puede impugnarse libremente por las

impugnación que se realiza ante un tribunal de alzada o un juez jerárquica e inmediatamente superior.

El Artículo 160 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia regula: “Juzgados y tribunales competentes. Las conductas cometidas por adolescentes que violen la ley penal, serán conocidas en primera instancia por los Juzgados de Paz, juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y en segundo grado, por la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia y por el propio Juzgado de Adolescentes en el caso de los recursos interpuestos en contra de las resoluciones de los jueces de Paz. La Corte Suprema de Justicia será competente para conocer de los recursos que por esta Ley le corresponden, y el juez de Control de Ejecución de Sanciones tendrá competencia para la fase de cumplimiento.”

Juzgados de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal: conocen, tramitan y resuelven con relación a aquellas conductas que violen la ley penal atribuibles a adolescentes y deciden las medidas aplicables regulados el Artículo 105 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia En primera instancia, se encuentran los siguientes juzgados especializados en el ramo de la niñez y adolescencia: Juzgados de Paz, juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia.

Juzgados de la Niñez y la Adolescencia son tribunales especializados que conocen todo los asuntos en materia de protección de los derechos de la niñez y adolescencia.

El Artículo 104 de la referida ley regula las atribuciones de los juzgados de la niñez y la adolescencia. “Son atribuciones de los juzgados de la Niñez y la Adolescencia las siguientes:

- a) Conocer, tramitar y resolver aquellos hechos o casos remitidos, denunciados o conocidos de oficio, que constituyan una amenaza o violación a los derechos de la niñez y adolescencia y que, a través de una resolución judicial, se restituya el derecho violado o cese la amenaza o violación al mismo.
- b) Cuando sea necesario conocer, tramitar y resolver todas aquellas conductas que violen la ley penal, atribuibles a los niños o niñas menores de trece (13) años, dictando las medidas de protección adecuadas que, en ningún caso, podrán ser de privación de libertad.
- c) Conocer y resolver de los casos remitidos por las Juntas Municipales de Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia.
- d) Remitir, a quien corresponda, los informes estadísticos mensuales.
- e) Realizar el control judicial de la medida o medidas decretadas en forma provisional.
- f) Las demás funciones y atribuciones que esta Ley u otras leyes le asignen.”

Juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal: Son tribunales especializados que conocen todo los asuntos en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal. Para comprender mejor se define a adolescentes en conflicto con la ley penal a aquel o aquella cuya conducta viole la ley penal.

El Artículo 105 regula las atribuciones de los juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal: “Son atribuciones de los juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal las siguientes:

- a) Conocer, tramitar y resolver, con relación a aquellas conductas que violen la ley penal, atribuibles a adolescentes.
- b) Decidir las medidas aplicables a los adolescentes, considerando su formación integral y su reinserción a su familia o grupo de referencia.
- c) Ejercer el control jurisdiccional de la investigación que efectúe el Ministerio Público.
- d) Conocer, revisar y aprobar la suspensión del procedimiento, la remisión, la conciliación y el criterio de oportunidad, cuando concurren los requisitos que esta Ley señala.
- e) Conocer, tramitar y resolver lo relacionado a la acción civil, cuando ésta fuere promovida, pronunciándose en la sentencia, sobre la forma de reponer las cosas al estado anterior, la reparación de los daños materiales y morales y la indemnización de perjuicios.
- f) Remitir, a quien corresponda, los informes estadísticos mensuales.
- g) Realizar el control judicial de la medida o medidas decretadas en forma provisional.
- h) Conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por el Juez de Paz, en ámbito de su competencia, según el plazo y procedimiento establecido en la presente Ley.

- i) Certificar lo conducente al Ministerio Público, cuando de lo actuado se desprenda la comisión de un hecho constitutivo de delito o falta.
- j) Las demás funciones y atribuciones que esta Ley u otras leyes le asignen.”

#### **4.3. Juzgados de Sentencia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal**

De conformidad al sistema de aplicación de la justicia en y en aras de la independencia e imparcialidad que deben de gozar los órganos jurisdiccionales, tanto el Juez que controla la investigación llevada a cabo por el Ministerio público como el órgano jurisdiccional que conoce del debate, de tal manera que deberían existir Juzgado de Sentencia de Adolescentes en Conflicto con la Penal, atendiendo a que quien pueda tener acceso a valorar los medios convicción esté totalmente apartado del conocimiento del caso y de esta manera cumplir con el principio de Juez Imparcial, lamentablemente en Guatemala el Juez que conoce y controla la investigación del Ministerio Público es el mismo que conoce en el debate lo que de alguna manera entorpece el principio de imparcialidad, lo que desnaturaliza el sistema de aplicación de sanciones en Guatemala independientemente que las mismas sean medidas que tiendan a la reeducación del adolescente en conflicto con la ley penal.

#### **4.4. Salas de Apelaciones de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal**

La Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia se encarga de conocer, en segunda instancia, todos los asuntos relacionados con este ramo. Está integrada por tres magistrados titulares y un suplente.

El Artículo 107 de la Ley de Protección de la Niñez y Adolescencia regula que “Son atribuciones de la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia las siguientes:

- a) Conocer y resolver las excusas y recusaciones que se presenten por la aplicación de esta Ley.
- b) Controlar el estricto cumplimiento de los plazos fijados por esta Ley.
- c) Conocer de los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones que dicten los Jueces de Primera Instancia de este ramo.
- d) Resolver los conflictos de competencia que se presenten por la aplicación de esta Ley.
- e) Velar porque en los centros de privación de libertad de adolescentes se respeten los derechos y garantías contemplados en la Constitución y tratados y convenios internacionales de la materia, ratificados por Guatemala.
- f) Ejecutar las demás atribuciones que le asigne la ley.

#### **4.5. Juzgados de Control de Ejecución**

Juzgados de Control de Ejecución de Medidas son tribunales especializados que conocen todo los asuntos en materia de control de ejecución de medidas o sanciones en el ramo de la niñez y la adolescencia. Los jueces serán auxiliados en sus decisiones, por el psicólogo, el pedagogo y el trabajador social del Juzgado. El juzgado de Control de Ejecución de Sanciones es el encargado de controlar la ejecución de las sanciones impuestas al adolescente. Tendrá competencia para resolver las cuestiones o los



incidentes que se susciten durante la ejecución y para controlar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta Ley.

El Artículo 106 de la Ley de Protección de la Niñez y Adolescencia regula que “son atribuciones de los jueces de control de ejecución. Los jueces de Control de Ejecución de Medidas serán auxiliados en sus decisiones, por el psicólogo, el pedagogo y el trabajador social del Juzgado, teniendo las siguientes atribuciones, según su competencia:

- a) Controlar que la ejecución de cualquier medida no restrinja derechos fundamentales que no se encuentren fijados en la resolución final.
- b) Vigilar que el plan individual para la ejecución de las medidas esté acorde con los objetivos de esta Ley.
- c) Realizar el control de legalidad de la ejecución de las medidas.
- d) Velar porque no se vulneren los derechos de los adolescentes, mientras cumplen las medidas, especialmente en el caso de internamiento.
- e) Vigilar que las medidas se cumplan de acuerdo con lo dispuesto en la resolución que las ordena.
- f) Revisar obligatoriamente, bajo su estricta responsabilidad, cada tres (3) meses, las sanciones impuestas en audiencia oral, para la cual convocará al fiscal, al abogado defensor y al equipo técnico responsable de la ejecución de la medida y resolverá sobre su confirmación, revocación o modificación, expresando los motivos de su decisión. Revisará la medida cuando así sea solicitado por alguna de las partes o por el adolescente.

- g) Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas en la resolución final, la cual se tramitará por la vía de los incidentes.
- h) Visitar y supervisar, cada seis (6) meses, los centros de privación de libertad y programas responsables de la ejecución de las medidas que se encuentren dentro del territorio de su jurisdicción, dictando las medidas que sean necesarias para la conservación y protección de los derechos de los adolescentes privados de libertad e informará de lo actuado a la Sala de la Niñez y Adolescencia competente.
- i) Solicitar, a donde corresponda, la supervisión periódica de los adolescentes.
- j) Las demás atribuciones que esta Ley y otras leyes les asignen.”

#### **4.6. Corte Suprema de Justicia**

La Corte Suprema de Justicia como tribunal superior jerárquico es competente para conocer de los recursos que le corresponden de acuerdo a la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, significa que al encontrarse constituida en Tribunal de Casación es competente para conocer de este recurso y para conocer el recurso de revisión dentro todo lo relacionado del ramo de la niñez y adolescencia. Así regula el Artículo 235 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia: “Tramitación del recurso de casación. El recurso de casación se tramitará de acuerdo con las formalidades y los plazos fijados para los adultos en el Código Procesal Penal. La Corte Suprema de Justicia constituida en Tribunal de Casación será competente para conocer de este recurso. Y cuya procedencia está regulada en el Artículo 236 de la ley citada



“Recurso de revisión. El recurso de revisión procederá por los motivos fijados en el Código Procesal Penal. El Tribunal de Casación será competente para conocer de este recurso.”



## **CONCLUSIÓN DISCURSIVA**

Del análisis concluyente del presente trabajo de investigación, se puede inferir que efectivamente no hay Tribunales de Sentencia para Adolescentes en conflicto con la Ley Penal, en este sentido son los mismos Juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal que han sido los contralores de la investigación que realiza el Ministerio Público quienes también conocen en el debate.

Esa función o actividad del mismo órgano jurisdiccional en las etapas del proceso, desnaturaliza el sistema acusatorio que se ha implantado en Guatemala en materia penal, toda vez que no se adecua al sistema acusatorio, desnaturalizándolo al existir un único juez que conoce en la etapas del proceso.

Por lo anterior se recomienda que a través de la Corte Suprema de Justicia se creen Tribunales de Sentencia que conozcan en debate los proceso que se llevan en contra de los adolescentes en conflicto con la Ley Penal, porque de esa manera no hay contaminación para los jueces que vayan a dictar la resolución correspondiente, lo que contribuirá a crear las condiciones que permitan asegurar las garantías y derechos que tiene los adolescentes en conflicto con la Ley Penal, fortaleciendo de esta manera el sistema de aplicación de la justicia en Guatemala.



## BIBLIOGRAFIA



AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. 1ª. ed., Guatemala, Guatemala: Ed. Centro Editorial Vile, 1973.

ALVEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal**. 1ª. ed., Guatemala, Guatemala: (s.e), 1994.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 14ª. ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1979.

DE LEÓN VELASCO, Hector Anibal, José Francisco de Mata Vela. **Curso de derecho penal guatemalteco**. 6ta. ed., Guatemala, Guatemala: Ed. Centroamericana, 1994.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1981.

SALA DONADO, Cristina. **Derecho penal de menores**. Tesis Doctoral, Universitat de Girona, 2002.

SOLÓRZANO, Justo. **La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia una aproximación a sus principios, derechos y garantías**. Guatemala: Ed. Ediciones Superiores, 2004.

<http://wikiguate.com.gt/wiki/JuzgadosdePrimeraInstanciadeAdolescentesenConflictoconlaLeyPenal#sthash.dLnmcU9z.dpuf>. (Consultada el 23 de mayo de 2014).

[www.derecho procesal penal](http://www.derecho procesal penal). (Consultada el 12 de mayo de 2014).

### Legislación:

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Penal**. Decreto número 17-73, Congreso de la República de Guatemala, 1973.



**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Penal.** Decreto número 17-73, Congreso de la República de Guatemala, 1973.

**Código Procesal Penal.** Decreto número 51-92, Congreso de la República de Guatemala, 1992.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto número 2-89, Congreso de la República de Guatemala. 1989.

**Ley de protección integral de la niñez y adolescencia.** Decreto número 27-2003, Congreso de la República de Guatemala. 2003.

Decreto número 11-93, Congreso de la República de Guatemala. 1993.

**Sentencia** de la Corte de Constitucionalidad, de fecha 24 de junio de 1993.

**Reglamento General de Juzgados y Tribunales con Competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos Humanos y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.** Acuerdo número 42.2007, Corte Suprema de Justicia. 2007.